

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 250

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luís Fernando Cárdenas Toro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Radicado: 17001-33-39-005-2016-00175-00

Asunto

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y la parte accionante mediante el cual ponen en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante señor Luís Fernando Cárdenas Toro.

A su vez, el apoderado de la parte actora solicitó se le reconozca como beneficiario el 30% de la liquidación del crédito correspondiente a los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios. Lo anterior, basado en que no se han identificado beneficiarios del fallecido. De otro lado, considera que los dineros que resulten de la cancelación de honorarios sean asignados en orden sucesoral; o en su defecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con el fin de resolver las solicitudes elevadas por los mandatarios judiciales se proceden a realizar las siguientes,

Consideraciones

De la sucesión procesal

El CPACA, no contempló lo relativo a la figura de sucesión procesal, por consiguiente, por remisión normativa del artículo 306 ídem, en lo no contemplado en dicha disposición se dará aplicación a lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), que regula la figura procesal en comento.

Bajo ese entendido, ha de precisarse que el artículo 68 del Código General del Proceso regula lo propio, en los siguientes términos:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente”.
(Resalta el Despacho)*

En efecto de los postulados normativos se colige que la sucesión procesal, se puede presentar en el trámite judicial o administrativo, esto, es, cuando fallece el interesado, esto es la persona reclamante del derecho, o por extinción de las persona jurídicas o fusión de sociedades, que en su respectivo caso, se deberá acreditar la calidad de tal, en el litigio que se adelanta, sustituyendo una parte por otra natural o jurídica y ocupando la relación jurídica procesal que tenía el sustituido.

De otro lado, es preciso advertir que de conformidad con los artículos 159 y 161 del CGP, no es procedente la suspensión o interrupción del proceso, ante la ausencia de una de las partes, la cual se encuentra representada por apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

Frente a los derechos que le asisten a los acreedores de una persona fallecida se encuentra establecido por ley que pueden iniciar el proceso de sucesión para conseguir que le sean pagados los créditos de una persona fallecida con los bienes de la sucesión. Lo anterior en virtud del artículo 1312 del Código Civil que prevé:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

En este sentido, en atención a la información brindada por los apoderados judiciales se tiene que el fallecimiento del señor Luís Fernando Cárdenas Toro; no impide que continúe el presente proceso. A pesar que en este momento procesal no se pueda acceder a la sucesión procesal. Según lo advertido por el apoderado judicial de la parte demandante al manifestar no tener conocimiento de quienes son los herederos o beneficiarios del crédito que se puede otorgar con la orden judicial.

En consecuencia, se ordenará continuar con el proceso, y respecto al crédito que se deba reconocer a favor de los herederos o a orden de la sucesión se decidirá en la sentencia. Por tanto, se no accederá a la admisión de la sucesión procesal, ni la solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

A su vez, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de defunción por el fallecimiento del señor Luís Fernando Cárdenas Toro.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. FECHA: 02/12/2022 SECRETARIO
--

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo
De Caldas
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



Radicado: 170012333002018-000618-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Germán Humberto Gallego Giraldo
Demandados: Corpocaldas, Alcaldía de Manizales, Curaduría Segunda Urbana de Manizales y otros

AI. 251

Manizales, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Asunto

En atención a las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia, y conforme a las pruebas practicadas en el proceso, se hace necesario pronunciarse sobre la necesidad de vinculación de la señora Aleida Rosa González Castrillón, quien tiene la calidad de propietaria del predio donde se ha producido la afectación que alega el actor popular.

Consideraciones

Sobre el particular, es procedente traer a colación los fundamentos legales previstos en la Ley 472 de 1998, que refiere las intervenciones en las acciones populares, al respecto señala:

El artículo 14 de la citada norma, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder.”

De acuerdo a los preceptos normativos y jurisprudenciales, se colige que, ante la observancia de la presunta responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos, diferentes a las partes del proceso, y que fuera advertida en el trámite de la acción popular, se hace necesario su vinculación, en aras de establecer la obligación por los derechos infringidos. De tal manera, tendrá la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, como se prevé para el demandado.

Conforme a las razones que motivan al Despacho de oficio pronunciarse sobre la vinculación de la señora Aleida Rosa González Castrillón, obedece al informe técnico especializado elaborado por el Profesional de Control Urbanístico del Municipio de Manizales, respecto a la visita realizada en el predio ubicado en la vereda alto tablazo antiguo seminario seráfico, donde se han realizado obras de intervención urbanístico. A su vez tiene relación con los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda como con la presunta afectación de los derechos colectivos.

En este sentido, la viabilidad de la vinculación, guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda, cuando se afirma sobre las afectaciones sociales y ambientales que se pueden ocasionar con la intervención urbanística que se ha producido en el sector vereda el tablazo.

En este sentido, encuentra el despacho que se hace necesario la vinculación de la señora Aleida Rosa González Castrillón, propietaria del inmueble en mención y quien ha identificado el lugar de notificación en la Calle 10 número 7-15 barrio Chipre, teléfono 3154389733.

Por lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Resuelve

Primero: Vincular al presente medio de control a la señora **ALEIDA ROSA GONZÁLEZ CASTRILLÓN**, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

Segundo: Se ordena notificar al vinculado en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se correrá traslado al vinculado por el término de diez (10) días para que dé respuesta a la demanda, y soliciten audiencia de pacto de cumplimiento, práctica de pruebas que

estime necesarias, el término solo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días conforme lo prevé el CPACA.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia conforme lo prevé el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 02/12/2022
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-33-003-2019-00403-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MERY HERRERA MARÍN
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra el fallo que accedió a las pretensiones, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

La actora solicitó:

“1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo UJ-SED 381 del 20 de mayo del 2019, suscrita por la entidad demandada, en cuanto se negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de la señora Mery Herrera Marín.

2. Se declare que entre el demandante y el Departamento de Caldas existió una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del art. 32 de la Ley 80 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios.

3. Como consecuencia de tal declaración, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de su vinculación con esta entidad territorial, bajo continua dependencia y subordinación como docente oficial.

4. Que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio...

5. Ordenar a la entidad territorial que sobre los aportes pensionales aplique los reajustes de Ley para cada año.

6. Que se ordene a la entidad territorial dar cumplimiento al fallo dentro de los 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA.

7. Que se expida el certificado de historia laboral y/o tiempo de servicios, a nombre del demandante, relacionando los tiempos laborados que son objetos, de esta reclamación.

HECHOS

1. El demandante laboró como docente por órdenes de prestación de servicio y/o contrato de prestación de servicios en la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas, durante 38 meses y 14 días, y según certificado de Viterbo, Caldas por 2 meses y 6 días.

2. La demandante el día 07 de mayo de 2019 radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitud tendiente a obtener a su favor el reconocimiento de una relación laboral durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

4. Mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio UJ-SED 381 del 20 de mayo del 2019, la entidad demandada contestó la petición negando lo solicitado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora hizo referencia a los artículos 53 de la Constitución Política; 32 de la Ley 80 de 1993; citó la sentencia C-154 de 1997 de la H. Corte Constitucional y proveídos 18 de marzo de 1999, 15 de abril 1999 y 12 de octubre de 2000 del H. Consejo de Estado.

Tras las referidas transcripciones jurisprudenciales expuso que sería ilógico afirmar que funciones como la de docencia puedan ser prestadas de esporádicamente y de forma independiente, pues por su naturaleza este tipo de actividades requieren una prestación permanente y una subordinación indispensable para que se puedan desarrollar.

Por lo anterior, señala que en el presente asunto se disfrazó una verdadera relación laboral, bajo la figura de las ordenes o autorizaciones de prestación de servicios, a pesar de que la demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta de personal de la entidad territorial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Departamento de Caldas: manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, toda vez que, no le asiste derecho como quiera que, los contratos de prestación de servicios están facultados en virtud del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de

1993. Agrega que la Gobernación de Caldas -Secretaria de Educación- recurrió a esta figura por no tener otro funcionario que se encargara de las funciones de docencia necesarias para no entorpecer el proceso educativo, por el tiempo necesario que se requiere para contrarrestar esta anomalía en la prestación del servicio educativo.

Como excepciones propuso las que denominó:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”. El Departamento de Caldas está facultado por la Ley 80 de 1993, la Ley 115 de 1994, Ley 715 del 2001, Ley 1150 del 2007, Decreto 734 del 2012 y el Decreto 1510 del 2013, para contratar docente, personal administrativo entre otros, por medio de la modalidad de prestación de servicios cuando la necesidad del servicio así lo requiera.

“No cumplimiento de los requisitos esenciales que regulan un contrato laboral”. Como quiera, que la sola demostración de unos contratos de prestación de servicios entre las partes, no denota la existencia del elemento que es determinante de la subordinación o dependencia de contratista frente a su contratante.

“Prescripción”. Sírvase declarar la prescripción conforme a lo consagrado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 21 de julio de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda.

La Juez *A-quo* señaló que, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista.

Sobre el caso concreto expresó con respecto de la relación sostenida entre el demandante y la entidad territorial demandada, que *“la actividad docente... se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio”*.

De lo anterior, advirtió que la demandante fue contratada para prestar el servicio docente, razón por la cual, los elementos de ella se desprenden del mero análisis de la naturaleza de este servicio, pues es claro que, la docencia debe ser prestada de forma personal por quien, contratado para el efecto, personal que necesariamente se hallará sujeto a una relación de subordinación o dependencia atendiendo a los criterios que se imparten por las entidades públicas y la normativa pertinente sobre cómo debe ser desempeñada esta labor, todo ello aunado a que debe ser ejecutada en los horarios de clase preestablecidos y en las instalaciones de la respectiva institución educativa.

Así las cosas, falló:

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"No cumplimiento de los requisitos esenciales que regulan un contrato laboral"* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio *UJ-SED 381 del 20 de mayo del 2019*, expedido por el Departamento de Caldas.

TERCERO.- Declarar la existencia del contrato realidad entre la señora Mery Herrera Marín y el Departamento de Caldas en los periodos que se enuncian a continuación:

Nro. de Contrato	Duración
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín (fl.45.,archivo denominado 02Demanda)	Del 05 de marzo de 1996 al 17 de junio de 1996.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín (fl.46.,archivo denominado 02Demanda)	Del 16 de julio del 1996 al 30 de noviembre de 1996.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín (fl.18.,archivo denominado 02Demanda)	Del 17 de febrero de 1997 al 15 de junio de 1997
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 15/07/1997 (fls.23 y 24.,archivo denominado 02Demanda)	15 de julio de 1997 al 14 de noviembre de 1997

Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 13/03/1998 (fls.21 y 22.,archivo denominado 02Demanda)	Del 13 de marzo de 1998 al 12 de junio de 1998
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 21/07/1998 (fls.19 y 20.,archivo denominado 02Demanda)	Del 21 de julio del 1998 al 05 de diciembre del 1998
Autorización (fls. 26.,archivo denominado 02Demanda)	Del 03 de marzo del 1999 al 1 de noviembre de 1999
Autorización No. 766 del 31 de agosto de 1999 suscrita por el municipio de Aranzazu (fl. 25.,archivo denominado 02Demanda)	Del 1 de noviembre de 1999 al 30 de noviembre del 1999
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 11/03/2000 (fls.27 y 28.,archivo denominado 02Demanda)	Del 9
individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 14/07/2000 (fls 29 y 30.,archivo denominado 02Demanda)	Del 17 de julio del 2000 hasta el 12 de diciembre del 2000.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 28/02/2001 (fls 31 y 32.,archivo denominado 02Demanda)	Del 1 de marzo del 2001 hasta el 15 de junio del 2001
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 15/07/2001 (fls 33 y 34.,archivo denominado 02Demanda)	17/07/2001 hasta el 30/11/2001
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 1/10/2002 (fls	1/10/2002 hasta el 6/12/2002

35 y 36, archivo denominado 02Demanda)	
--	--

CUARTO: Se declara probada la excepción de *“prescripción extintiva”* de los derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritas entre la señora Mery Herrera Marín y el Departamento de Caldas, causadas en los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, **excepto en lo relacionado con los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.**

QUINTO.- Condenar, a título de restablecimiento del derecho, al Departamento de Caldas a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁵ de la demandante, dentro de los periodos efectivamente laborados por prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora Mery Herrera Marín como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Las sumas que resulten de la condena anterior, deberán indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

SEXTO. - CONDENAR en costas a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, cuya liquidación y ejecución se harán en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$291.200.

SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO. - Expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO. - EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionada presentó recurso de alzada de forma oportuna, mediante memorial visible en PDF nro. 18 del expediente digitalizado de primera instancia.

En el recurso, el departamento de Caldas señaló que, en ningún momento la parte accionante logró probar los elementos de la relación laboral, para el efecto, con base en citas de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado SUJ-025-CE-S2-2021, advirtió que como lo ha señalado dicha corporación, la naturaleza del servicio prestado puede ser tomada como indicios que permitan un análisis más flexible de los elementos de la relación laboral, empero, dicha naturaleza no puede ser tomada como el único elemento para demostrar la existencia de una relación laboral, pues siempre se requerirá que la parte actora demuestre que tales elementos existieron materialmente.

En tal sentido, expresa que la parte actora se limitó a aportar las respectivas órdenes de prestación de servicios, sin efectuar ningún esfuerzo adicional para demostrar los elementos de la relación laboral, concluyendo que no puede pretenderse que la mera existencia de una autorización conlleve indefectiblemente a declarar la existencia de una relación laboral, mucho menos en casos como el presente, en el cual se demostró que la vinculación de la demandante fue meramente eventual, por periodos específicos en los que se requirió cubrir una vacante temporal por situaciones administrativas de los docentes que desarrollaban la función docente a través de vinculaciones legales y reglamentarias.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial obrante en PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

¿Se acreditaron los elementos de una relación laboral entre la señora Mery Herrera Marín y el departamento de Caldas, con ocasión de los servicios docentes prestados por aquella a través de órdenes de prestación de servicios?

LO PROBADO

Para el caso bajo estudio, se encuentra demostrado lo siguiente:

➤ Se aportó copia de los siguientes contratos de Prestación de servicios suscritos entre el Departamento de Caldas y la señora Mery Herrera Marín:

Nro. de Contrato	Duración
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín	Del 05 de marzo de 1996 al 17 de junio de 1996.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín	Del 16 de julio del 1996 al 30 de noviembre de 1996.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín	Del 17 de febrero de 1997 al 15 de junio de 1997
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 15/07/1997	15 de julio de 1997 al 14 de noviembre de 1997
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 13/03/1998	Del 13 de marzo de 1998 al 12 de junio de 1998
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 21/07/1998	Del 21 de julio del 1998 al 05 de diciembre del 1998
Autorización	Del 03 de marzo del 1999 al 1 de noviembre de 1999
Autorización No. 766 del 31 de agosto de 1999 suscrita por el municipio de Aranzazu.	Del 1 de noviembre de 1999 al 30 de noviembre del 1999
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa	Del 9

Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 11/03/2000	
individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 14/07/2000	Del 17 de julio del 2000 hasta el 12 de diciembre del 2000.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 28/02/2001	Del 1 de marzo del 2001 hasta el 15 de junio del 2001
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 15/07/2001	17/07/2001 hasta el 30/11/2001
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 1/10/2002	1/10/2002 hasta el 6/12/2002

- Se aportó copia de la petición presentada por el demandante el 07 de mayo de 2019, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la relación laboral entre ella y el Departamento de Caldas, y en consecuencia se le reconozca este periodo como tiempo de servicios con el estado para efectos pensionales
- Se aportó copia del Oficio No. UJ-SED 381 del 20 de mayo del 2019, proferido por el Departamento de Caldas, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Régimen legal aplicable

La primacía de la realidad sobre las formalidades

La Constitución Política, en su preámbulo, asegura a sus integrantes *“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que asegure un orden político, económico y social justo”*.

La anterior premisa fue desarrollada en los artículos 13 y 25 ibidem, según los cuales: i) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin*

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"; y, ii) se garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el cual surge como uno de los valores y propósitos del Estado al ser consagrado en el Preámbulo de la Constitución con particular importancia.

Como sustento de lo anterior, el artículo 53 consagró el principio de la *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*, como aquella garantía de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado.

La finalidad de este articulado es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

Desde tiempo atrás, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)¹, expresamente consagró en su Preámbulo el *"reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor"* premisa que se fundamentó en el artículo 2 del Convenio 111 de la OIT² al señalar que: *"todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva los métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto"*.

Dicho Convenio en Colombia es fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: *"los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Elementos propios de la relación laboral

A su turno, se encuentra que el Código Sustantivo de Trabajo en sus artículos 23 y 24 estableció los elementos para estructurar una relación laboral, así: i) La actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia *"del trabajador respecto del*

¹ Aprobada en 1919

² Aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967

empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al País”; y iii) un salario como retribución del servicio.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021³ retomando los desarrollos jurisprudenciales previos sobre estos elementos los condesó bajo los siguientes parámetros:

Sobre el elemento de la prestación personal del servicio, señaló que el mismo puede ser identificado, en tanto *“Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este⁴; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas⁵.”.*

En lo referente a la subordinación o dependencia dicha providencia señaló una serie de situaciones indicativas de su existencia y que deben ser valoradas a la luz de cada caso particular, las mismas se sintetizan así:

“104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

⁴ **Cita de cita:** Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

⁵ **Cita de cita:** Al respecto, véase entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad. (Subrayado y negrillas de este Tribunal).

Finalmente, sobre la existencia de remuneración por las actividades desarrolladas precisó que *“Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la denominada figura del contrato realidad en aplicación del principio de realidad sobre las formas debe ser aplicada en aquellos asuntos en que se presenten los tres elementos esenciales de la relación laboral (prestación personal, subordinación o dependencia y remuneración), siendo una carga

propia de la parte actora el demostrar su existencia material en cada caso concreto y atendiendo a sus particularidades propias.

Sea lo primero señalar, que la Sala disientirá de la posición esbozada por el a *quo*, según la cual, se hallan acreditados los elementos propios una relación laboral, teniendo en cuenta que como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, la naturaleza de los servicios prestados por el contratista puede ser indicativa o indiciaria de la existencia de una relación laboral, empero ello no elimina la carga que atañe a la parte demandante de demostrar que, una relación laboral se escondió a través de contratos de prestación de servicios.

Sobre esta carga probatoria dicha corporación ha señalado:

“La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, motivo por el cual ésta le correspondía a la parte demandante. Lo anterior se sustenta en continuación.

...

Finalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso es claro en señalar que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. [...]», es decir, en estos casos la carga de la prueba recae sobre la parte que pretende el reconocimiento del contrato realidad.

En ese sentido, si bien es cierto, los documentos anunciados por la parte apelante en su recurso podrían demostrar la subordinación o dependencia continuada del señor Carlos Gregorio Mejía respecto al extinto DAS, lo cierto es que era responsabilidad de este acreditar dicha situación, es decir, el demandante no puede desplazar esa carga procesal en la contraparte. Luego, toda vez que la parte interesada no objetó la ausencia de las pruebas reclamadas, en la debida oportunidad, para la Corporación no hay lugar a confirmar la existencia del elemento de la relación laboral sin la prueba que efectivamente demostraba su ocurrencia.

En consecuencia, correspondía al demandante demostrar la configuración de los tres elementos que definen la existencia de una relación laboral, a través de los medios probatorios pertinentes y conducentes que estaban a su disposición.”⁶ (Se resalta).

Específicamente, cuando se trata de prestación de servicios docentes, en sentencia del 13 de febrero de 2020⁷ expuso:

“Bajo tal entendimiento y dado que en el presente caso la demandante reclama el computo de los tiempos laborados por contratos de prestación

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 23 de agosto de 2018, radicación número: 08001-23-33-000-2012-00401-01 (4363-14).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Rad.: 54001-23-33-000-2014-00106-01(0156-15).

de servicios únicamente para efectos pensionales, la Sala estima que resulta procedente tal pretensión en forma conjunta o acumulada con la de reconocimiento pensional de la docente⁸, porque su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y además, por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que legalmente les corresponda.

Lo anterior no obsta para señalar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella". (Se resalta)

Así las cosas, debe señalar la Sala que, en el presente asunto, fue casi nula la labor probatoria de la parte accionante con miras a la acreditación de los elementos de la relación laboral, pues dicha parte se limitó a aportar las autorizaciones de prestación de servicios y certificaciones de la prestación de servicios.

En tal sentido, observa la Sala que de acuerdo a lo probado dentro del expediente se tiene que la actora prestó sus servicios:

Nro. de Contrato	Duración
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín	Del 05 de marzo de 1996 al 17 de junio de 1996.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín	Del 16 de julio del 1996 al 30 de noviembre de 1996.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín	Del 17 de febrero de 1997 al 15 de junio de 1997
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de	15 de julio de 1997 al 14 de noviembre de 1997

⁸ Al tenor del artículo 165 del CPACA se podrán acumular pretensiones cuando el juez pueda conocer de todas, no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad y todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 15/07/1997	
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 13/03/1998	Del 13 de marzo de 1998 al 12 de junio de 1998
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 21/07/1998	Del 21 de julio del 1998 al 05 de diciembre del 1998
Autorización	Del 03 de marzo del 1999 al 1 de noviembre de 1999
Autorización No. 766 del 31 de agosto de 1999 suscrita por el municipio de Aranzazu.	Del 1 de noviembre de 1999 al 30 de noviembre del 1999
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 11/03/2000	Del 9
individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 14/07/2000	Del 17 de julio del 2000 hasta el 12 de diciembre del 2000.
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 28/02/2001	Del 1 de marzo del 2001 hasta el 15 de junio del 2001
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 15/07/2001	17/07/2001 hasta el 30/11/2001
Contrato individual de trabajo suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas y la señora Luz Mary Herrera Marín el 1/10/2002	1/10/2002 hasta el 6/12/2002

De otro lado, la Sala advierte en primer lugar que contrario a lo señalado por la parte demandante, no existe en el plenario ningún tipo de prueba que permita aseverar que la accionante efectivamente prestó sus servicios durante los tiempos señalados en la demanda, puesto que no obra prueba alguna del reconocimiento de honorarios o cumplimiento de algún horario.

De lo anterior es dable concluir que, la parte actora, no efectuó ninguna labor probatoria tendiente a demostrar, ni siquiera los tiempos materialmente laborados por aquella en

razón de las Autorizaciones referidas, siendo necesario destacar que, del solo contenido de estas no es posible *per se* arribar a la conclusión de cuales fueron los tiempos efectivamente laborados, pues como lo expresan dichos documentos:

“el pago de los servicios transitorios se hará por medio de reconocimiento mensual, previa certificación de la efectiva prestación del servicio, expedido por el respectivo Directivo Docente y se imputara con cargo al Rubro de Honorarios... Queda bajo la responsabilidad del Directivo Docente comprobar previamente que el autorizado esté afiliado en Salud una E.P.S debidamente reconocida por el estado, como requisito para que pueda asignarle funciones. Solo se cancela el tiempo efectivamente servido, no se cancela periodo de Semana Santa y vacaciones escolares. La no aceptación del docente debe manifestarlo el Directivo por escrito (expresando las razones del hecho)”.

Se tiene entonces que, en el escrito de la demanda la parte accionante arguye haber laborado para la entidad demandada por poco más de 6 años, sin embargo, de conformidad con las pruebas arribadas al plenario no existe certeza del pago de honorarios por la prestación de servicios, puesto que ninguna prueba sobre el tópico se aportó.

Cabe destacar que no existe en el plenario ningún otro elemento, diferente a las autorizaciones de servicio, que permita siquiera analizar la existencia de los elementos de una relación laboral, pues nada se tiene sobre la prestación personal del servicio o sobre la real y efectiva existencia de subordinación y dependencia por parte de la demandante respecto de la entidad demandada.

Así las cosas, para la Sala no puede ser de recibo la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, en la cual, sin hacer ningún tipo de valoración probatoria de las escasas documentales aportadas, se concluye que el mero hecho de que existan unas autorizaciones de prestación de servicio conlleva a declarar la existencia de una relación laboral; y si bien en los casos de prestación del servicio docente por medio relaciones de servicios se requiere efectuar una valoración probatoria más flexible dada que la naturaleza de este servicio permite arribar a indicios que fortalezcan las pruebas aportadas, ello no puede simplificarse a la consideración casi objetiva de que la existencia de una orden de prestación de servicios, impone como consecuencia necesaria la declaratoria de una relación laboral.

En tal sentido la Sala deduce que, no existen probanzas que permitan adentrarse al análisis sobre si existió o no una relación laboral entre la demandante y el departamento de Caldas

entre 1996 al 2002 -de manera interrumpida- en que aquella prestó sus servicios, pues que como quedó expresado en línea anteriores, no existen elementos probatorios que permitan conocer los pormenores de los servicios que se manifiestan fueron presentados por la actora en dicho periodo, por lo que resulta imposible determinar la existencia o no de los elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio y la subordinación o dependencia en su ejecución.

6. Conclusión

La demandante no logró demostrar con certeza los elementos de la relación laboral, pues se itera, se limitó a señalar que la naturaleza de los servicios imponía la existencia de una relación laboral, sin acreditar siquiera la prestación efectiva de sus servicios durante los lapsos que alega laboró, las labores desarrolladas o algún pormenor sobre quiénes, cómo y en qué circunstancias se le exigía el cumplimiento de órdenes o la prestación exclusivamente personal del servicio, por lo cual se impone revocar la sentencia estudiada para en su lugar negar las pretensiones propuestas en la demanda.

7. Costas

No se condenará en costas de segunda instancia en atención a que ninguna actuación por la parte accionada tuvo lugar en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el 21 de julio de 2021 dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **MERY HERRERA MARÍN en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En su lugar;

DECLARAR PROBADA la excepción de “No cumplimiento de los requisitos esenciales que regulan un contrato laboral” propuesta por el Departamento de Caldas.

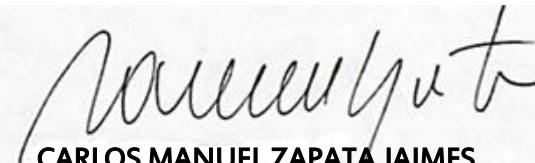
NEGAR las pretensiones formuladas por la parte actora.”

SEGUNDO: SIN COSTAS

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 01 de diciembre de 2022, conforme acta nro. 067 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

**Magistrado
Salva el Voto**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 217 del 02 de diciembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2020-00263-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORA INÉS TANGARIFE OSORIO
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 06 de junio de 2022.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto ficto generado por la no respuesta a la petición de reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Se declare que la demandante tiene derecho a que le reconozcan y paguen la prima de junio establecida literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. Condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a su fecha de vinculación.
4. Ordenar a la accionada que sobre el monto inicial de la pensión reconocida aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley.
5. Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina del pensionado, y que el

incremento del pago se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

6. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
7. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC.
8. Ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
9. Condenar en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

HECHOS

- La demandante fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual no tiene derecho a que Cajanal le reconozca pensión gracia.
- Mediante Resolución nro. 0721 del 27 de octubre de 2010, le fue reconocida una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 91 de 1989.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ley 91 de 1989: artículo 15.

Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

Explicó que el objetivo de la ley al crear la mesada adicional de junio, fue compensar a los docentes que no tenían derecho a recibir la pensión gracia. Y resaltó que, en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 esta prima ya existía para los docentes del magisterio que fueron vinculados después de 1981 una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual para el año 1993 ya tenía 4 años de vigencia.

Luego de citar jurisprudencia sobre el tema, indicó que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 nada tiene que ver con la mesada pensional adicional causada con

posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima que equivale a una mesada pensional, la cual es diferente a la prestación establecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año, regulación que fue confirmada en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que los actos demandados se ajustan a derecho.

Como argumentos de defensa señaló que, a la actora se le realizaron los emolumentos atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones y además de el mismo se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe sujetarse a lo determinado por la ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera:

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Con fundamento en la normativa y Jurisprudencia antes transcrita se determina que, la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado acto legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

Propuso como excepción la que denominó:

Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido: afirma que la entidad no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una prima de junio y/o mesada adicional sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 06 de junio de 2022, negó las pretensiones de la demanda, tras plantearse como problema jurídico determinar había lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos y ordenar el pago de la prima de mitad de año solicitada.

En primer momento realizó un análisis del régimen normativo aplicable a la prima de mitad de año (mesada adicional 14) para los docentes pensionados, la cual incluyó el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1995, el Acto Legislativo 01 de 2005, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para concluir que, la mesada 14 fue derogada por el acto legislativo que la erradicó también del régimen pensional de los docentes; norma que estableció que, las personas que adquirieran el derecho a la pensión a partir de la vigencia de esta norma -25 de julio de 2005- no tendrían derecho a percibir la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, siempre que lo hubieran adquirido con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía igual o superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que de acuerdo al material probatorio, la normatividad y jurisprudencia, se evidencia que, a la demandante le fue reconocida su pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, cumpliendo uno de los dos requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada.

Sin embargo, le asiste razón a la parte demandada cuando en su alegato de conclusión señala que la mesada pensional de la demandante supera los tres salarios mínimos legales vigentes, tanto en el momento de reconocimiento de la prestación como para el año 2019 en que realizó la reclamación; en tal sentido no tiene derecho al reconocimiento de la

mesada adicional según lo dispone el párrafo sexto transitorio del artículo 48 de la Constitución Política, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

En la parte resolutive consignó:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción formulada como medio de defensa por el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “**Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido**”.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este fallo.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de apelación de forma oportuna, mediante memorial que reposa en el PDF nro. 27 del expediente de primera instancia.

Indicó que la parte demandante no debió ser condenada a pagar costas dentro del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado señaló que, el Consejo de Estado sobre el tema de la condena en costas ha expresado:

➤ La Subsección “A” de la sección segunda de esta corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo “dispondrá” que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

- El término dispondrá de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir” “mandar” “proveer”, es decir que lo provisto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.
- Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe, y la existencia de pruebas en el proceso sobre causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

Finalmente concluye que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial visible en el PDF nro. 05 del expediente digital las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

Problemas jurídicos

Teniendo en cuenta el recurso de apelación encuentra la Sala que en el presente asunto el problema jurídico se centra en resolver el siguiente interrogante:

1. ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Lo probado

- Mediante Resolución nro. 000721 del 27 de octubre de 2010 se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Tangarife Osorio por haber adquirido el estatus de pensionada el 30-03-2010, en cuantía de \$1.959.458.00, a partir del 01/04/2010.

- El 28 de junio de 2019 la parte actora presentó un escrito solicitando el reconocimiento de la mesada pensional adicional, sin que la entidad accionada se pronunciara.

Solución al Problema jurídico

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que en este caso al momento de condenarse en costas no se fundamentó la decisión, esto es, no se cumplió con el deber de hacer un juicio objetivo valorativo, tal y como lo señala la jurisprudencia, al interpretar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que en atención al artículo 188 del CPACA, y lo referido por el Consejo de Estado en sentencia 22 de febrero de 2018, se condenaba en costas a la parte accionante y a favor del FOMAG; y que por agencia en derecho se fijaba una suma equivalente al 4% de las pretensiones.

En el recurso de apelación se argumentó en síntesis que la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

Respecto a este tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en un proceso, la cual corresponde por una parte, a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, determinó que, se "dispondrá" sobre la condena en costas, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero no eliminó de la redacción la expresión "dispondrá" por ello si un juzgado considera que hay lugar a imponer costas en un proceso, deberá acudir a lo señalado por la jurisprudencia al explicar que consiste la expresión "dispondrá" es decir que, para imponerlas hay que fundarse en un criterio objetivo valorativo, el cual impone, no solo verificar la parte vencida en juicio, sino además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

Hay que recordar además que, desde la Ley 1437 de 2011, la condena en costas ya no se condiciona a la actitud de lealtad o deslealtad del parte frente al proceso, pues simplemente estableció que, en la sentencia dispondría lo pertinente, aclarando que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

A raíz de la expedición de la Ley 1437 de 2011, existe divergencia en relación con este tema de las costas, al considerarse por parte de algunos operadores judiciales que aún en vigencia del CPACA debe seguirse aplicando un criterio subjetivo para examinar la procedencia o no de las mismas; mientras que, por parte de otros, lo ajustado al tenor del artículo 188 es que se acuda a un criterio objetivo valorativo.

Sin embargo, ha hecho carrera dentro del Consejo de Estado, que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, el juez debe hacer un juicio objetivo valorativo, Así tenemos la providencia de la Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter del 17 de octubre de 2017, radicación 17001-23-33-000-2013-00308-01(1877-14) que indicó:

“En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.

Así las cosas, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el *a quo*; y, por lo tanto, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas”.

Por su parte, en fallo de la Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 7 de abril de 2016, radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14) consideró:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *“subjetivo”* –CCA- a uno *“objetivo valorativo”* –CPACA-.

b) Se concluye que es *“objetivo”* porque en toda sentencia se *“dispondrá”* sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de *“valorativo”* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no

estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

Debe resaltarse que, aunque esta última providencia es del año 2016, se encuentra ratificada en sentencias del 30 de noviembre de 2017, también con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14); y del 25 de enero de 2018, también de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas - radicación número: 25000-23-42-000-2013-00330-01(4922-15).

Y por último, se allega sentencia de la Sección Tercera Subsección “A” Consejera ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno No (8.844), mediante la cual, aplicó la regla de la Ley 2080 de 2021, a un caso cuya demanda fue presentada en el año 2016, esto es, entendiendo que la norma aplicable sobre costas, es la que se encuentra vigente al momento de expedir la sentencia, por ser una norma de orden público es de aplicación inmediata, dijo en esa ocasión el Consejo de Estado:

4. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P. , la Sala condenará en costas de la segunda instancia a la parte accionante, dado que su recurso de apelación no prosperó y, por ende, la Subsección confirmará la sentencia denegatoria proferida en la primera instancia.

En el pie de página, No 50 referido a este párrafo, trae esta sentencia lo siguiente:

¹ “Artículo 366. liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

*En el siguiente sentido: “[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. **La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde a una normativa de orden público, de aplicación inmediata y, por ende, rige en todos los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigor, salvo frente a algunos supuestos específicos, de los cuales no hace parte el tema de costas.***

En cuanto al alcance de la modificación señalada, la Subsección reitera que no implica que se hubiese retomado el criterio subjetivo de la condena establecido en el CCA frente a los procesos ordinarios, sino que tal regla aplica a los asuntos en los que se ventila un interés público, pues, si bien en estos, en principio, es improcedente la condena por tal concepto, no es menos cierto que es posible imponerla cuando “se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700. En el mismo sentido, se pronunció la Subsección B en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217, CP: Fredy Ibarra Martínez).

[...]

Las costas incluyen las agencias en derecho, que se fijan a partir de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos declarativos contenciosos administrativos la tarifa de las agencias en derecho en segunda instancia en procesos con cuantía, será “[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. Así las cosas, la Subsección fijará como agencias en derecho de la segunda instancia un 1% del valor de las pretensiones pedidas en la demanda y que, por ende, fueron negadas en este asunto

En los pies de pág. 53,54 y 55 se señaló:

53 El artículo 361 del CGP señala que “[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.

54 A juicio de la Subsección, esta regla es aplicable a las entidades, al margen de que el apoderado fuese de planta, pues, si bien en tal escenario no incurren en gastos adicionales a los de nómina, no es menos cierto que sí tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el asunto, quien ejerce tales funciones de manera onerosa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700).

55 El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Atendiendo entonces la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, y las jurisprudencias transcritas, especialmente en lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se entiende que la expresión de que "el Juez al momento de dictar sentencia dispondrá sobre costas" se refiere a que debe hacer un análisis objetivo valorativo.

Debe precisarse que esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 ha acogido el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en las costas, las cuales considera no han variado con la reforma de la Ley 2080 de 2021, con el cual como se ha dejado expuesto, no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Por otra parte, se aclara que el criterio subjetivo sobre condena en costas, esto es que solo se condena en costas, cuando se haya demostrado un actuar temerario o de mala fe de una parte, no es de recibo por esta Sala, desde la normativa de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si hay algo que debe precisarse, y es que, aunque el criterio para la condena en costas acogido sea el objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

Caso bajo estudio.

En la providencia apelada, la Sala observa que el Juez A quo, no hace un juicio objetivo valorativo al imponer la condena en costas, pues en esta simplemente se plasmó que, con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte accionada realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de

la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas⁵, esto es \$416.285.

Para esta Sala una imposición de costas, tal y como lo hizo el *a quo*, le impide a la parte condenada ejercer el derecho de defensa, pues no sabe por qué razón o circunstancia se determinaron, y por ende no puede esgrimir argumentos en contra de la decisión.

Conclusión

De acuerdo al análisis precedente, a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y atendiendo y acogiendo el criterio objetivo valorativo, es claro que le correspondía al Juez de primera instancia al momento de disponer sobre las costas, señalar las razones por las cuales las iba a imponer, evidenciando que en el *sub lite* estas razones o valoraciones no se hicieron, impidiendo a la parte demandante ejercer su derecho de defensa, por lo que se deberá revocar la sentencia en lo relativo a este tópico.

En este orden de ideas será revocado el ordinal tercero de la sentencia proferida el 06 de junio de 2022, en relación con la condena en costas para este proceso, ya que le correspondía al juez de primera instancia al momento de disponer sobre estas señalar las razones por las cuales lo hacía, y en este caso esas argumentaciones o valoraciones no se hicieron.

Costas de segunda instancia

No hay lugar a imposición en costas en esta instancia, en razón a que el fundamento de la revocatoria de la sentencia de primera instancia se debió a una omisión del juez, y no a una actuación de las partes.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL TERCERO en lo relativo a las costas de este proceso, de la sentencia del 06 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DORA INÉS TANGARIFE OSORIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO**

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar: **SIN COSTAS** en primera instancia.


SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas en segunda instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 01 de diciembre de 2022, según acta nro. 067 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 217 del 02 de diciembre de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17-001-33-33-001-2021-00024-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CAMILO ZULUAGA BONILLA
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjuces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 06 de mayo de 2022, ello en virtud a que por el un error involuntario del secretario de la corporación no se realizó el sorteo fijado para el **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA.**

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 217 del 02 de diciembre de 2022</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228179989038f41e7cbb583dbe41f3814b8f01d82eba7b7d3e3a8d62b2f4c21**

Documento generado en 01/12/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Edison Alexander Rodríguez Obando
Demandado:	Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Radicación:	17001-2333-000-2021-00086-00
Acto Judicial:	Auto Int. 252

Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Consideraciones

De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Medida Cautelar

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

Hechos que acepta la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

- **El señor Edison** Alexander Rodríguez Obando, ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 17 de febrero de 1997, graduándose como Patrullero el 20 de febrero de 1998.
- Su última unidad laboral fue la seccional de Investigación criminal de la policía metropolitana de Manizales.
- El 26 de agosto de 2019, mediante Acta 4752 de fecha 26 de agosto de 2019, se concluyó, que el demandante tenía disminución de la capacidad laboral en un porcentaje **del 18:50% “ Incapacidad permanente parcial, no apto, reubicación laboral: No Labores.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- Se interpuso recurso, contra la anterior acta, el día 07 de enero de 2020 Y, mediante Acta N M20-764 del 04 de febrero de 2020, notificada el 06 de febrero de 2020 se realizaron modificaciones a las decisiones del acta de junta médico laboral de Policía N 4752 del 26 de agosto; “ **Evaluación de la disminución de la capacidad Laboral: 10, 50%**”.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con fecha 30 de julio de 2020, emitió el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad Laboral y ocupacional N 75076675-701, concluyendo que; el señor Edison Alexander Rodríguez Obando, ha desarrollado un trastorno mental de tipo depresivo y trastorno de estrés relacionado con su ambiente laboral y por lo tanto de origen “Enfermedad Laboral”, pérdida de capacidad laboral total del **40,5%**.
- Mediante Resolución N 02300 del 25 de septiembre de 2020, él demandante fue retirado de la Institución, como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral del 10,5% declarada por el Tribunal médico Laboral de Revisión Militar y Policía.

Problema jurídico

Se formula el siguiente problema jurídico:

¿ Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos, Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía N M20-764 MDNSG-TML-41.1.

Decreto de Pruebas.

Pruebas de la parte demandante:

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda visibles a (Exp Esc 02).

No hizo solicitud especial de pruebas.

Prueba parte Demandada- Nación- Ministerio de defensa-

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda visibles a (Exp Esc 18).

No hizo solicitud especial de pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Por lo anterior una vez ejecutoriado el presente proveído y al no haber pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión.

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio, Se debe declarar la nulidad del acto administrativo, Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía N M20-764 MDNSG-TML-41.1.

Segundo. INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

Quinto: Una vez vencido el termino de traslado de alegatos pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FANNY GARCÍA CIFUENTES
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede la Sala Primera de Decisión de Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Se suplica por la parte demandante, que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP 001641 del 19 de enero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a la demandante.
2. Declarar que es nula la Resolución nro. RDP 014564 del 25 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución nro. RDP 001641 del 19 de enero de 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Pidió se realicen las siguientes condenas:

1. Condenar a la UGPP a que reconozca a favor de la demandante la pensión gracia a partir del 24 de abril de 2009, en cuantía de \$1.629.516,53.
2. Condenar a la UGPP para que sobre la pensión de la demandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

3. Condenar a la UGPP para que sobre las sumas adeudadas ajuste el valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.
4. Condenar a la UGPP para que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.
5. Condenar a la entidad a que pague los intereses moratorios, conforme lo autoriza el artículo 192 del CPACA.
6. Condenar en costas a la demandada, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- Que la señora Fanny García Cifuentes nació el 10 de agosto de 1955, por lo que cumplió 50 años de edad el 10 de agosto de 2005.
- Fue nombrada mediante Decreto Departamental nro. 158 del 5 de marzo de 1976 en la Escuela Rural Alto del Naranjo de Manizales, tomando posesión del cargo en forma legal el 12 de marzo de 1976.
- Con el vínculo laboral anterior, la actora prestó sus servicios a la educación desde el 12 de marzo de 1976 hasta el 2 de octubre de 1983, para un total de 7 años, 6 meses y 20 días, tiempo de carácter departamental que quedó cobijado por la nacionalización de la educación de que trata la Ley 43 de 1975.
- La accionante se vinculó como docente para prestar sus servicios en el departamento de Valle del Cauca, según Resolución nro. R16489 del 16 de septiembre de 1983, tomando posesión del cargo el 28 de septiembre de 1983.
- De manera posterior, fue trasladada al departamento de Caldas según Resolución nro. D637 del 1 de septiembre de 1995, tomando posesión del cargo el 12 de septiembre de 1995. Con vínculo nacional laboró hasta el 13 de noviembre de 1996.
- Que la designación anterior mutó a departamental por mandato de la Ley 60 de 1993, ya que el departamento de Caldas fue certificado según Resolución nro. 3500 del 12 de agosto de 1996. Como consecuencia de la descentralización, los tiempos de servicio que

corren desde el 14 de noviembre de 1996 hasta el 7 de abril de 2003 son de carácter territorial, y, por tanto, aptos para la pensión gracia.

- Que el vínculo anterior mutó a municipal por mandato de la Ley 715 de 2001, ya que el municipio de Manizales fue certificado en educación según Resolución nro. 2451 de 2002; y, en consecuencia, los tiempos de servicio que corren del 8 de abril de 2003 al 3 de agosto de 2017 son de carácter territorial, y, por tanto, aptos para reconocer la pensión gracia.
- Que la demandante cumplió 20 años de servicios, y alcanzó su estatus para gozar de la pensión gracia el 24 de abril de 2009.
- Que además la labor docente fue desempeñada por la accionante con honradez y buena conducta.
- El 27 de septiembre se presentó reclamación ante la UGPP para que reconociera la pensión gracia, pero mediante Resolución nro. RDP 001641 del 19 de enero de 2018, confirmada por la Resolución nro. RDP 014564 del 25 de abril de 2018, se negó el derecho reclamado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 151, 286, 287, 288, 356 y 357; Ley 39 de 1903, artículos 3, 4 y 13; Ley 114 de 1913, artículos 1, 2, 3 y 4; Ley 116 de 1928, artículo 6; Ley 37 de 1933, artículo 3; Ley 24 de 1947, artículo 1; Ley 4 de 1966, artículo 4; Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5; Ley 43 de 1975, artículos 1 y 10; Decreto Ley 2277 de 1979, artículos 1, 2, 3, 5 y 6; Ley 33 de 1985, artículo 1; Ley 91 de 1989, artículo 1, artículo 15, numeral 2, literal a); Ley 60 de 1993, artículos 2, 3, 6, 14 y 15. Ley 100 de 1993, artículo 14; Ley 715 de 2001, artículos 7, 34, 37, 38 y 41 y Ley 1437 de 2011, Artículos 42, y 80.

Señaló que la motivación del acto administrativo mediante el cual se negó la pensión gracia es falsa, en atención a que la UGPP dejó de analizar el argumento según el cual a partir de la ejecución del proceso de descentralización fundamentado en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 la demandante ya no era docente nacional sino departamental y, posteriormente, municipal; descentralización que se prueba con las resoluciones de certificación por parte del Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio educativo al departamento de Caldas y al municipio de Manizales, así como con las actas mediante las cuales la Nación –Ministerio de Educación Nacional protocolizó la entrega

de la educación al departamento y a su vez el departamento protocolizó la entrega de la educación al municipio de Manizales.

Que lo anterior, hubiera permitido concluir que el tiempo de servicio prestado por la actora a partir 14 de noviembre de 1996 hasta el 7 de abril de 2003 (día anterior a la descentralización del municipio de Manizales) mutó a territorial –departamental; y luego desde el 8 de abril de 2003 hasta el 3 de agosto de 2017 (fecha de expedición del certificado), ese tiempo de servicios de carácter departamental mutó a territorial – municipal. Pero, por el contrario, la UGPP omitió hacer tal análisis y esa situación le privó de reconocer que la accionante sí había cumplido 20 años de servicios aptos para la pensión, lo que significa que se vulneraron las normas relativas a esta prestación periódica, así como la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001 y normas constitucionales relativas a la descentralización.

Aseguró que, así las cosas, la demandante cumplió los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 para que le fuera reconocida la pensión gracia, ya que tiene la edad; cumplió los 20 años de servicios, y por consiguiente el estatus para gozar de la prestación el 24 de abril de 2009; sumado a que acreditó que cumplió sus labores con honradez y buena conducta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP después de pronunciarse sobre los hechos, manifestó frente a las pretensiones que se oponía a todas y cada una de las planteadas en la demanda, ya que la entidad, al momento de expedir los actos administrativos, actuó de conformidad con el marco normativo vigente.

Explicó que la demandante tiene vinculación de carácter nacional, lo cual se ratifica con el certificado de información laboral expedido por la secretaría de Educación de Manizales de fecha 3 de agosto de 2017, en el cual se consignó que laboró para dicha entidad por el período comprendido entre el 12/03/1976 al 03/10/1983, nombrada mediante Decreto 158 del 5 de marzo de 1976, con tipo de vinculación nacional; y del 28/09/1983 a 03/08/2017 (fecha del certificado) nombrada mediante Resolución nro. 16489 del 16 de septiembre de 1983 con tipo de vinculación nacional.

Que, además, según certificado de tiempo de servicios prestados expedido de manera informal por la rectora de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Farallones de Cali, la señora Fanny García laboró en esa institución como docente de primaria a partir del 28 de septiembre de 1983, con acta de posesión nro. 1485 del 28 de septiembre de

1983, y que el tiempo de servicios fue de carácter nacional, ya que fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución nro. 16489 del 16 de septiembre de 1983.

Así las cosas, afirmó que es claro que, de los tiempos laborados y referenciados, aunque se acredita que la señora Fanny García tiene más de 20 años de servicios como docente, no son los años de servicio que exige la normativa que regula la pensión gracia.

Propuso las excepciones de:

- **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:** manifestó que fue aportada con la solicitud de reconocimiento de la pensión certificado de información laboral expedido por la secretaría de Educación el 3 de agosto de 2017, mediante el cual se indicó que, la accionante laboró para dicha entidad por el período comprendido entre el 12/03/1976 al 03/10/1983 nombrada mediante Decreto 158 del 05 de marzo de 1976 con tipo de vinculación nacional; del 28/09/1983 a 03/08/2017 (fecha del certificado) nombrada mediante Resolución nro. 16489 del 16 de septiembre de 1983 con tipo de vinculación Nacional, tiempo de servicios que no es factible computar para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, al tenor de lo establecido en la Ley 114 de 1913.

- **Buena fe:** la entidad siempre ha actuado de conformidad con la ley y no de forma amañada, ni arbitraria; y mucho menos vulnerando normativa alguna de la que pueda inferirse la mala fe.

- **Prescripción:** sin que implique aceptación de las pretensiones, se debe declarar la ocurrencia de este fenómeno para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el artículo 488 del C.S. del T y 151 del C.P del T.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: insistió que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que acredita tiempo laborado mediante vinculación territorial entre el 12 de marzo de 1976 al 2 de octubre de 1983; y que aunque de manera posterior fue nombrada por el Ministerio de Educación a partir del 28 de septiembre de 1983, y por ello el tiempo de servicios entre esta data y el 13 de noviembre de 1993 no puede ser tenido en cuenta para efectos de la pensión gracia por ser nacional, sí el comprendido entre el 14 de noviembre de 1996 y el 7 de abril de 2003, por mutar su nombramiento a territorial en

virtud de la descentralización de la educación dispuesta en la Ley 60 de 1993; así como el período del 8 de abril de 2003 al 3 de agosto de 2017 (fecha de expedición de certificado), ya que el municipio de Manizales fue certificado en educación, según la Ley 715 de 2001.

Hizo alusión a que el certificado expedido por el municipio de Manizales en el año 2021 presenta unas inconsistencias, especialmente porque amarró en una sola relación laboral dos grandes períodos laborales de la demandante sin distinción de la naturaleza de los mismos, los cuales caracteriza como nacionales, en lugar de fraccionarlos ya que a partir de noviembre de 1996 la accionante dejó de tener vinculación con la Nación en virtud de la descentralización, situación que debe llevar a una valoración adecuada de los certificados que fueron allegados al proceso.

Para apoyar su postura, citó varios pronunciamientos relacionados con la descentralización de la educación emitidos por el Consejo de Estado y diversos Tribunales Administrativos del país.

Parte demandada: con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, reiteró que la vinculación de la demandante a partir del año 1983 es nacional, lo que impide reconocer la prestación periódica que reclama ya que no acredita los 20 años de servicios con vinculación territorial establecidos en la Ley 114 de 1913.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto de fondo

CONSIDERACIONES DE LA SALA

No observa esta Sala irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí rituado, y procederá en consecuencia a tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

La UGPP al momento de contestar la demanda planteó las excepciones que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción” y “genérica”, las cuales, por tocar el fondo del asunto, quedarán subsumidas en el estudio que de este se haga.

Problemas jurídicos

Se estableció al momento de determinar la fijación del litigio que los interrogantes a dilucidar en el presente asunto serían los siguientes:

1. ¿Cumple la demandante con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión gracia establecida en Ley 114 de 1913, especialmente el relativo al tiempo de servicios?

En caso de ser positiva esta respuesta se deberá determinar:

2. ¿Qué factores salariales y tasa de reemplazo se debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión gracia?

3. ¿Existe prescripción de mesadas pensionales?

Lo probado

- Según Registro Civil de Nacimiento, la señora Fanny García Cifuentes nació el 10 de agosto de 1955.

- Según certificado expedido por el departamento de Caldas el 20 de septiembre de 2005, la señora García Cifuentes prestó sus servicios entre el 12 de marzo de 1976 al 2 de octubre de 1983 como docente en primaria, nombrada mediante Decreto 0158 del 5 de marzo de 1976.

Así mismo se consignó en este documento, que la accionante se trasladó por nombramiento del departamento del Valle a la Normal Nacional de Señoritas de Cali según Decreto 367 del 1º de septiembre de 1995, posesionada el 12 de septiembre de ese mismo año. Y del 12 de septiembre de 1995 al 31 de diciembre de 2002 como docente nacional en el Colegio Alfonso López Pumarejo del municipio de Manizales.

- A través del Decreto 158 de 1976, suscrito por el gobernador de Caldas y el secretario de Educación, se nombró a la señora Fanny García Cifuentes en la N.S Seccional de la Escuela Rural Alto del Naranjo, tomando posesión del cargo el 12 de marzo de 1976.

- El certificado de tiempo de servicios prestados suscrito por la rectora de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Farallones de Cali, que data del 8 de julio de 2005, informa que la señora García Cifuentes ingresó a la institución educativa el 28 de noviembre de 1983 nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución nro. 16489 del 16 de septiembre de 1983. Y que el tiempo total laborado hasta el 3 de agosto de 1995 fue de 11 años, 11 meses y 6 días.

- El certificado expedido por la secretaría de Educación del municipio de Manizales el 8 de septiembre de 2005, indica que la demandante prestó sus servicios como docente plaza “nacionalizada” de tiempo completo en el Colegio Alfonso López Pumarejo de ese ente territorial. Y que desde el 1° de enero de 2003 se encuentra adscrita a la planta de personal del sector educativo recibida por el municipio de Manizales, y adoptada según Decreto 075 del 10 de abril de 2003.

- El formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el municipio de Manizales el 3 de agosto de 2017 reporta las siguientes novedades respecto a la señora García Cifuentes:

- Nombramiento en la Escuela Rural Alto del Naranjo – Manizales, mediante Decreto 0158 del 5 de marzo de 1976, desde el 12 de marzo de 1976.
- Renuncia en la Escuela Rural Alto del Naranjo, mediante Decreto D1159 del 13 de octubre de 1983, a partir del 3 de octubre de 1983.
- Nombramiento en propiedad en la Normal Nacional de Señoritas mediante Resolución R16489 del 16 de septiembre de 1983, a partir del 28 de septiembre de 1983.
- Traslado al Colegio Alfonso López Pumarejo de Manizales, mediante Decreto 367, a partir del 1° de septiembre de 1995, a partir del 12 de septiembre del mismo año.
- Traslado a la sede principal Nacional Auxiliar de Enfermería, mediante Resolución 992 del 2 de septiembre de 2013, desde el 9 de septiembre de 2013.

- A través de Resolución 3500 del 12 de agosto de 1996 expedida por el Ministerio de Educación se otorgó la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993 al departamento de Caldas. En la parte resolutive se dispuso:

ARTÍCULO 1. Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 2. Suscribir en consecuencia, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas, el acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos que le permitan, a dicha entidad territorial, cumplir con las funciones y obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada.

El acta de entrega podrá constar de uno o varios documentos según las conveniencias y deberá definir los compromisos, términos, plazos, condiciones y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas, teniendo en cuenta la documentación acreditada que se relacionó en la parte considerativa de la presente resolución.

Servirá de fundamento de dicha acta, el documento de compromisos derivados de la certificación otorgada que una vez suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas, se incorporará a la presente resolución y hace parte integral de la misma.

PARAGRAFO. El Departamento de Caldas presentará al Ministerio de Educación Nacional – Secretaría Técnica, un informe semestral sobre el avance de los diferentes cronogramas establecidos en los documentos constituidos del acta de entrega.

- El acta de verificación de requisitos y entrega de bienes al departamento de Caldas, señala que, el 14 de noviembre de 1996 se reunieron la Ministra de Educación, el Gobernador del departamento de Caldas, el Secretario de Educación y la Directora de Apoyo a la Administración Educativa, para verificar si se reunían requisitos para entregar al ente territorial por parte del ministerio los bienes, el personal y los establecimiento que le permitiría cumplir con las funciones y obligaciones recibidas, de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.
- A través de Resolución nro. 2451 del 29 de octubre de 2002, suscrita por la Ministra de Educación, se otorgó certificación al municipio de Manizales en cumplimiento de lo establecidos en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001. En la parte resolutive se consignó:

ARTÍCULO 1. Certificar al municipio de Manizales, departamento de caldas, por haber cumplido los requerimientos técnicos para asumir la prestación del servicio educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 2. En desarrollo del proceso de descentralización, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales deberá suscribir acta de entrega de personal directivo, docente y administrativo, bienes y recursos financieros que le correspondan al municipio en cumplimiento de las normas vigentes.

Parágrafo. Certificado el municipio suscribirá con el departamento un cronograma que defina actividades, fechas, procedimiento y responsables para la entrega de que trata el presente artículo, cuyo término no podrá ser superior al 1 de enero de 2003.

ARTÍCULO 3. Con el fin de posibilitar la entrega de las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo del municipio de Manizales, el departamento sólo podrá efectuar movimiento de planta de personal, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

- Mediante Resolución nro. 22670 del 12 de mayo 2006 Cajanal negó a la accionante el reconocimiento de la pensión gracia.
- A través de Resolución RDP 001641 del 19 de enero de 2018 la UGPP negó el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la accionante. Decisión confirmada con Resolución RDP 014564 del 25 de abril de 2018.
- Se aportó certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en el cual se informa que la demandante no registra sanciones ni inhabilidades.

Primer problema jurídico

¿Cumple el demandante con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión gracia establecida en Ley 114 de 1913?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que la demandante al ser nombrada por el Ministerio de Educación tiene vinculación de carácter nacional, y este tipo de vinculación no da derecho al reconocimiento de la pensión gracia, así se haya efectuado el proceso de descentralización de la educación previsto en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

En cuanto a la pensión gracia, se encuentra que la misma tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, norma que dispuso reconocer a los maestros de escuelas primarias oficiales que hubieran servido en el magisterio por un término no inferior a 20 años el derecho a una pensión de jubilación vitalicia, siempre que el interesado comprobara que reunía todos los requisitos exigidos en el artículo 4º de la citada disposición.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el aludido beneficio a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, al tiempo que con el artículo 6º se autorizó a los docentes completar el tiempo requerido para acceder a la pensión sumando los servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, asimilando para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

La Ley 37 de 1933 en su precepto 3º hizo extensiva las pensiones de jubilación de los maestros de escuela a aquellos que hubieran completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Y dentro de los requerimientos para acceder a la mencionada prestación, es claro que el educado no puede haber recibido o recibir otra compensación de carácter nacional, y por ello no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, y en tal sentido los beneficiarios de la pensión gracia son los docentes territoriales, y en virtud de la Ley 91 de 1989 a los nacionalizados. Ello, porque la pensión gracia tenía como finalidad compensar a los educadores territoriales en razón a la diferencia salarial que tenían en comparación con los docentes nacionales.

Esta Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2°, literal a), reiteró la vigencia del derecho a la pensión gracia solo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales. En efecto, dice textualmente la citada norma:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (Líneas de la Sala).

El Consejo de Estado, a su turno, se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha señalado la improcedencia de pretender el reconocimiento del derecho prestacional a que se viene haciendo referencia cuando el docente se vincula al ramo de la educación con posterioridad al 31 de diciembre de 1980:

(...) De otra parte, precisó la Sala de la Sección Segunda en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2001, actor: Héctor Baena Zapata, Expediente No. 0095-01 con ponencia del Consejero Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado que "la expresión 'docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980' contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional"..."¹.

'...5. La norma pretranscrita [artículo 15 No. 2, literal a, de la ley 91 de 1989], sin duda, regula una situación transitoria, pues su

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del once (11) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 70001-23-31-000-2003-02122-01(0417-07).

propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley²...³. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, para tener derecho a la pensión gracia no se requiere que el docente se encuentre vinculado al servicio territorial exactamente el 31 de diciembre de 1980, sino que también tienen derecho a ella las docentes que en cualquier tiempo anterior al 31 de diciembre de 1980 hayan estado vinculados al servicio, y que cumplan con los demás requisitos señalados en la ley, tal como se dispuso en la sentencia de unificación del 11 de agosto de 2022 proferida por la Sección Segunda dentro del proceso con radicado 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017), en la cual se concluyó:

2.5. Regla de unificación

86. Con fundamento en los análisis precedentes, la Sección Segunda del Consejo de Estado fija la siguiente regla de unificación en cuanto al entendimiento que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 para efectos de reconocer la pensión gracia de jubilación:

Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de

² Exp. S-699, Actor: Wilberto Therán Mogollón. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Sección Segunda - Subsección "A". Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del once (11) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-04139-01(5962-05).

diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento.

Así mismo, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Conforme a la anterior disposición, se entiende como personal docente nacional, los profesores nombrados por el Ministerio de Educación Nacional.

En este caso, la UGPP consideró que a la demandante no le asiste derecho a obtener la pensión gracia, atendiendo que tiene nombramiento de carácter nacional.

La tesis de la parte actora es que en virtud de descentralización de la educación originada en la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001 el nombramiento nacional de la demandante realizado mediante Resolución No. R16489 del 16 de septiembre de 1983 a partir del 14 de noviembre de 1996 mutó a territorial hasta el 7 de abril de 2003, lo mismo que el comprendido entre el 8 de abril de 2003 al 3 de agosto de 2017, lo que da derecho a que estos tiempos de servicios, junto con los laborados entre el 12 de marzo de 1976 hasta el 2 de octubre de 1983 sean computables para efectos de reconocer la pensión gracia.

En cuanto a los requisitos para dicha pensión fueron reiterados en sentencia de unificación, en la cual se dijo lo siguiente⁴:

⁴Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. SUJ-SII-11-2018 de 21 de junio de 2018. Demandante: Gladys Amanda Hernández Triana.

*De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran **haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.***

Según lo previsto por las normas referidas y la jurisprudencia trasuntada, para efectos del reconocimiento del derecho pensional reclamado se requiere: **i) haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980; ii) haber cumplido 50 años de edad; iii) haber laborado 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización⁵; y iv) haber observado buena conducta.**

Al descender al caso concreto lo primero que deberá resaltar la Sala es que frente a los dos primeros requisitos de la pensión gracia, estos son, edad y vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 se logran verificar los mismos, de acuerdo al material probatorio.

Lo anterior, porque la demandante nació el 10 de agosto de 1955, por ende, cumplió 50 años el 2005, es decir, antes de solicitar el reconocimiento de la prestación periódica.

Y en cuanto a la vinculación a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, se advierte que se nombró por primera vez en el año 1976 en la N.S Seccional de la Escuela Rural Alto del Naranjo en Manizales, a partir del 12 de marzo de 1976, por parte del gobernador del departamento de Caldas.

Pese a ello, sobre los 20 años de servicios en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspectora de instrucción, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial, deberá precisar la Sala, previo a adentrarse a estudiar el cumplimiento de esta exigencia, que la calidad de docente territorial no se adquiere por la prestación del servicio

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 12 de mayo de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00727-01.

en entidades territoriales geográficamente hablando; sino, además, al demostrar que el nombramiento es del orden territorial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado sostuvo⁶:

Aclara la Sala, que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, como parece creerlo el impugnante, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.

Significa lo anterior, que en el presente caso la demandante no reúne los requisitos establecidos legalmente para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, los 20 años de servicio exigidos en las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como nacionalizados, en virtud de la Ley 43 de 1975, más no como docentes nacionales, en razón de la incompatibilidad que subsiste frente al pago simultáneo de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación a cargo de la Nación, lo que sin duda alguna motivó la negativa del a quo frente a las pretensiones elevadas, consecuencia que impone para la Sala la confirmación del fallo apelado. (Resalta la Sala).

En cuanto a las designaciones que tuvo el demandante, está probado que luego de la vinculación territorial se realizó un nombramiento por el Ministerio de Educación, según Resolución nro. R16489 del 16 de septiembre de 1983 en el departamento de Valle del Cauca a partir del 28 de septiembre de 1983; y luego fue trasladada al departamento de Caldas, municipio Manizales, a partir del 12 de septiembre de 1995. Incluso la misma parte actora aduce que los tiempos comprendidos entre el 28 de septiembre de 1983 y el 13 de noviembre de 1996 no deben ser tenidos en cuenta para la prestación periódica, por provenir de un vínculo de carácter nacional.

Su teoría del caso, como se enunció, radica en que en virtud de la expedición de la Ley 60 de 1993 ese nombramiento nacional mutó a territorial, por lo que los tiempos comprendidos a partir del 14 de noviembre de 1996 hasta el 7 de abril de 2003, que fue cuando la demandante estuvo laborando como docente del departamento de Caldas, son computables para la pensión gracia, lo cual ocurre también con el tiempo de servicios que va del 8 de abril de 2003 al 3 de agosto de 2017, ya que con fundamento en la Ley 715 de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 11 de febrero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02850-01(3051-13).

2001, en virtud de la municipalización de la educación, la docente pasó a ser de la planta de educadores del municipio de Manizales.

Frente a este tópico, debe hacerse énfasis en que, el docente que es nombrado por el Ministro de Educación tiene el carácter de docente nacional, y en cuanto al proceso de descentralización de la educación realizado por la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, se advierte que, no por esta situación muta el nombramiento a territorial, como lo aduce la parte accionante, por lo siguiente.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de agosto de 2022 ya referenciada frente al contexto histórico de la educación en Colombia explicó lo siguiente:

23. La Sala estima oportuno hacer un recuento histórico de la forma en que se ha regulado el servicio educativo en Colombia, con el ánimo de contextualizar el objeto de estudio de la presente providencia. Para el efecto, se demarcarán tres etapas, de acuerdo con la fecha de entrada en vigencia de las normas que definieron cada período como se expone a continuación.

✓ Primera etapa. Del 1 de enero de 1904 al 31 de diciembre de 1975. Es oportuno recordar que en este lapso se expidió la Ley 114 de 1913, que creó la pensión gracia objeto de análisis.

24. Durante esta etapa rigió la Ley 39 de 1903⁷ y dispuso que la educación oficial primaria estaría a cargo de los departamentos y la secundaria de la nación; sin embargo, se precisó que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos suficientes podrían sostener establecimientos de enseñanza secundaria. También se advirtió que «[e]s obligación de los Municipios suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las Escuelas urbanas y rurales. Los Concejos municipales apropiarán las sumas necesarias para ello».

25. Durante este período el servicio educativo se pagaba con recursos propios de los entes territoriales, pero ello implicaba dificultades porque aquellos no contaban con los dineros suficientes para atender los gastos que se estaban generando. Como consecuencia, se expidió la Ley 111 de 1960 con el fin de prescribir que, desde el 1 de enero de 1961, la nación tendría a su cargo el pago de los sueldos del magisterio oficial de la enseñanza primaria en todo el territorio de la República.

26. En la Sentencia SU-014 de 2020, la Corte Constitucional precisó que la medida adoptada por la Ley 111 de 1960 «solo tuvo la finalidad de liberar a los fiscos seccionales de un gasto

⁷ La Ley 39 de 1903 fue reglamentada por el Decreto 491 de 1904.

que no estaban en capacidad de soportar⁸; pero en todo caso, la asunción de este concepto por la Nación no implicó que las entidades territoriales perdieran la totalidad de sus competencias frente la educación primaria, dado que continuaban encargadas de la administración del personal docente y los planteles educativos en sus respectivas jurisdicciones, y del pago de las prestaciones a que hubiere lugar».

✓ **Segunda etapa.** *Del 1 de enero de 1976 al 11 de agosto de 1993. En este período se expidieron las Leyes 43 de 1975 y 91 de 1989. La primera nacionalizó la educación, esto es, dispuso que la educación primaria y secundaria, que venían prestando los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías, quedaría a cargo de la nación. Este proceso debía culminar el 31 de diciembre de 1980.*

27. Por su parte, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y adoptó importantes determinaciones en materia salarial y prestacional para dicho sector.

28. La citada norma tomó como fecha de corte el 31 de diciembre de 1980 con el objetivo de precisar el régimen prestacional que debía regir a los docentes vinculados con anterioridad y posterioridad a dicho momento y fijó la asunción de responsabilidades por parte de la nación y las entidades territoriales para el pago de tales acreencias.⁹ Para el efecto, el artículo 1 ibidem estableció la siguiente clasificación:

- **Personal nacional.** *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
- **Personal nacionalizado.** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
- **Personal territorial.** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, el cual previó que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma «ningún Departamento,*

⁸ En la exposición de motivos se consideró que: “se trata de liberrar a los fiscos seccionales de un gasto cuya cuantía es relativamente apreciable. Y al trasladarlo a la Nación no debe considerarse como una inversión nueva para esta, sino como el complemento y protocolización legal de una medida que ya se viene ejecutando desde que se fijó, con destino a la educación pública, el mínimo del 10% del valor del presupuesto de rentas”. Por su parte, en la ponencia para primer debate del proyecto que dio origen a la Ley 111 de 1960, se explicó que: “Los Departamentos están bajo una crisis que cada día se hace más aguda, y ante la imposibilidad de darles de inmediato nuevas rentas, que no se ven fáciles, urge que la Nación, cuyos recursos se han fortalecido, venga a hacerse cargo de servicios que le incumben y que gradualmente sí puede tomar sobre sí (...)”. Cfr. Historia de la Leyes de 1960. Bogotá. Tomo XIII, N° 26. p 401 a 411.

⁹ La mencionada norma dispuso que las prestaciones del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 pertenecerían al respectivo departamento, intendencia, comisaría o distrito; las atinentes al período de nacionalización, comprendido entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, estarían a cargo del tesoro nacional y de los fiscos seccionales en los porcentajes señalados en la referida Ley 43 de 1975 y, finalmente, las que se presentaran con posterioridad al 1 de enero de 1981 se imputarían a la Nación.

Intendencia o Comisaría, ni el Distrito Especial, ni los Municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional».

29. En lo que atañe a esta segunda etapa, se destaca la Sentencia SU-014 de 2020,¹⁰ en tanto concluyó que la nacionalización de la educación realizada por la Ley 43 de 1975 «conllevó la asunción por parte del gobierno central del pago de los servicios educativos de los docentes otrora territoriales, situación que no derivó en que estos mutaran de plano a maestros nacionales, toda vez que este salto solo se dio para los vinculados a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989 que unificó o igualó el régimen prestacional de todos los educadores».

✓ Tercera etapa. Está demarcada por la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, que establecieron la descentralización de la educación. La primera rigió del 12 de agosto de 1993 al 20 de diciembre de 2001 y la segunda desde el 20 de diciembre de 2001 y se encuentra vigente. A esta tercera etapa se le ha conocido como «departamentalización» y «municipalización» del servicio educativo.¹¹

30. La Ley 60 de 1993 dispuso que los municipios,¹² distritos¹³ y departamentos¹⁴ prestarían directamente dicho servicio;¹⁵ igualmente, se reglamentó la administración del personal¹⁶ y del situado fiscal.¹⁷

31. Durante su vigencia los departamentos asumieron mayoritariamente la administración de la educación, lo cual se tradujo en la asunción de, entre otras, las siguientes competencias: i) dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación del servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media; ii) participar en la financiación y cofinanciación de dicho servicio y en las inversiones de infraestructura y dotación; y iii) asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal previstos para la educación oficial.

32. A su vez, la Ley 60 de 1993 aclaró que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter distrital,¹⁸

¹⁰ Corte Constitucional.

¹¹ Al respecto pueden consultarse los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil: i) Concepto 1607 del 9 de diciembre de 2004; y ii) Concepto del 14 de diciembre de 2016, radicado: 11001-03-06-000-2016-00109-00 (2301).

¹² Artículos 2 y 16 de la Ley 60 de 1993.

¹³ Artículo 4 de la Ley 60 de 1993.

¹⁴ Artículo 3 de la Ley 60 de 1993.

¹⁵ Artículo 5, párrafo 1, de la Ley 60 de 1993.

¹⁶ Artículo 6 de la Ley 60 de 1993.

¹⁷ Artículos 9 y 21 de la Ley 60 de 1993.

¹⁸ Artículo 4 de la Ley 60 de 1993.

o departamental,¹⁹ dependiendo de la entidad territorial que tuviera a cargo la prestación del servicio educativo. En consonancia con ello, los artículos 105 y 106 de la Ley 115 de 1994 regularon la vinculación al servicio educativo estatal y las novedades de personal.

33. Por su parte, la Ley 715 de 2001 dispuso que los municipios²⁰ y distritos certificados en educación tendrían a su cargo la prestación de dicho servicio en los niveles de preescolar, básica y media.²¹

34. El artículo 9 ibidem precisó que «[l]as instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales» y en su artículo 15 previó que la educación estaría financiada principalmente con recursos del Sistema General de Participaciones con el fin de atender el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales, la construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y el funcionamiento de las instituciones educativas.

35. El anterior recuento normativo permite evidenciar que el servicio educativo en Colombia ha tenido múltiples cambios que han repercutido en su funcionamiento, en el régimen salarial y prestacional de los educadores, así como en las responsabilidades que la nación y los entes territoriales han debido asumir frente a ellos.

36. De esta manera, se tiene un contexto histórico relevante y orientador para definir el alcance que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989, de cara al objeto de unificación que se propone la presente sentencia.

Es claro entonces que la Ley 60 de 1993 ordenó la descentralización del servicio educativo, y dispuso la entrega por parte de la Nación de los bienes, el personal y los establecimientos educativos a las entidades territoriales. En ese sentido, en el artículo 15 se plasmó:

ARTÍCULO 15.- *Asunción de competencias por los departamentos y distritos. Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas. En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los*

¹⁹ Artículo 3 de la Ley 60 de 1993.

²⁰ Artículo 6, numeral 6.2.2., de la Ley 715 de 2001.

²¹ Artículos 7, 23, 37, 38 de la Ley 715 de 2001. .

compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas.

La norma reproducida consagró la asignación de competencias en materia educativa para las entidades territoriales, y dispuso la distribución de los recursos para la prestación del servicio de educación por parte del departamento y los municipios certificados. Para ello, se dio el traslado de las competencias para la prestación del servicio y se hizo la entrega de los bienes, el personal y los recursos para su prestación.

Por su parte, la Ley 715 de 2001 municipalizó el servicio educativo que antes tenían asignado los departamentos, y estableció que estos certificarían a los municipios que cumplieran determinados requisitos.

Frente a la prestación del servicio de educación por parte del estado, el legislador siguió un criterio de descentralización territorial, según el cual, el servicio público de educación se prestaría a través de instituciones educativas que resultan ser dependencias de las secretarías de Educación. Al respecto, en los artículos 34 y 37 de la mencionada norma se estableció:

ARTÍCULO 34. INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS. *Durante el último año de que trata el artículo 37 de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.*

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

[...]

ARTÍCULO 37. ORGANIZACIÓN DE PLANTAS. *Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.*

De ese modo, el proceso descentralizador de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 asignó competencias a las entidades territoriales e hizo entrega del servicio educativo a departamentos y municipios, en desarrollo de la Constitución Política de 1991.

En este caso, el Ministerio de Educación certificó el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 60 de 1993 al departamento de Caldas a través de Resolución 3500 del 12 de agosto de 1996, con el fin de que este asumiera la prestación del servicio público de educación. Y se suscribió *“Acta de Verificación de Requisitos y Entrega de bienes al departamento de Caldas”* el 14 de noviembre de 1996, signada por la Ministra de Educación Nacional y el Gobernador del departamento de Caldas.

Asimismo, mediante la Resolución nro. 2451 del 29 de octubre de 2002, suscrita por la Ministra de Educación Nacional, se certificó al municipio de Manizales, en virtud de lo establecidos en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, para prestar el servicio educativo.

A pesar de que con fundamento en la descentralización la administración de las plantas de personal fue cedida a las entidades territoriales certificadas en educación, para esta Sala ello no implicó-al menos para efectos del reconocimiento de la pensión gracia- un cambio en la naturaleza de la vinculación original de los docentes que permita equiparlos a quienes, en su momento, en virtud de la Ley 114 de 1913, fueron beneficiados con la pensión gracia.

Lo anterior, se respalda con lo determinado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018²², en la cual el Consejo de Estado explicó la forma en que se acredita la vinculación de docente, sin que el traspaso de las plantas educativas a los entes territoriales conlleve implícita la modificación del vínculo de nacional a territorial para los efectos del reconocimiento de la pensión gracia, tal como lo sostiene la parte actora.

Aunado a que fue la misma Ley 91 de 1989 la que aclaró cuáles docentes tendrían derecho al reconocimiento del emolumento. Luego, so pretexto de la descentralización de la educación, no puede soslayarse dicha regulación. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dispuso:

ARTÍCULO 6º.- Administración del personal. Reglamentado parcialmente por el Decreto 196 de 1995. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para

²² Radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

[...]

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Es de resaltar que, esta norma mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporaran sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales. Para los docentes nacionales y nacionalizados incorporados sin solución de continuidad, se adujo que las prestaciones sociales que se causaran con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley estarían a cargo de la Nación conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5º, *ibídem*, correspondiéndoles una pensión ordinaria de jubilación, de acuerdo al régimen vigente para el sector público nacional, tal como fue previsto en el artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989. Y para el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. En tal sentido, a un docente nacional no le puede corresponder el reconocimiento de una pensión gracia, sino la pensión ordinaria de jubilación.

Y el Decreto 196 de 1995²³ definió a los docentes nacionales y nacionalizados como “(...) aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993”; mientras que a los docentes departamentales, distritales y municipales, los identificó como “(...) Los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal”, así como los “(...) financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales”.

²³ “por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.

Es importante señalar que, aunque no se tiene el acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación mediante el cual se vinculó a la demandante (Resolución nro. 16489 del 16 de septiembre de 1983), esta designación no es controvertida, incluso se acepta a lo largo del proceso por ambas partes. En lo que se insiste es que en virtud del proceso de descentralización educativa este nombramiento mutó a territorial, lo cual como se adujo no es un argumento aceptado por esta Sala de Decisión.

Para apoyar esta postura, se cita sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B del 9 de septiembre de 2021, proceso con radicado 15001-23-33-000-2019-00101-01 en la cual se explicó:

40. Ahora bien, vale la pena precisar que si bien es cierto que el Departamento del Boyacá para asumir la administración del sector de la educación, dentro del modelo de descentralización administrativa, incorporó a su planta de personal a algunos docentes, directivos docentes y administrativos, dentro de los que se encontraba el demandante, también lo es que esto no conllevó a que la calidad de la vinculación de estos mutara de nacional a territorial, pues como ya se dijo, el artículo 1º de la Ley 91 de 1989 estableció que los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno, como ocurre en el sub judice, son personal nacional. Además, la nominación es una sola y es diferente a la incorporación.

Y en providencia de este año, también de la Sección Segunda – Subsección B del 1 de septiembre de 2022, proceso con radicado 68001-23-33-000-2019-00272-01:

*36. La Sala concluye que los beneficiarios de la pensión gracia son los docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas **del orden nacional**, por lo que en el sub judice el último periodo analizado, en virtud del nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación solicitada.*

37. Sea del caso mencionar, que en la hipótesis de que la pensión gracia sea reconocida por tiempos nacionales, ello no puede constituir un justo título para predicar un derecho adquirido, pues en todo caso prima la filosofía material de que la prestación se causa por el trato salarial desigual que tenían los maestros territoriales respecto de aquellos, condición que abiertamente no ocurre en quienes eran remunerados por la Nación.

38. Ahora bien, vale la pena precisar que si bien es cierto que el Departamento de Santander para asumir la administración del sector de la educación dentro del

modelo de descentralización administrativa, incorporó a su planta de personal a algunos docentes, directivos docentes y administrativos, dentro de los que se encontraba el demandante, también lo es que esto no conllevó a que la calidad de la vinculación de estos mutara de nacional a territorial, pues como ya se dijo, el artículo 1º de la Ley 91 de 1989 estableció que los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, como ocurre en el sub iudice, son personal nacional. Además, la nominación es una sola y es diferente a la incorporación.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, ya que la señora Fanny García Cifuentes no cumple los requisitos para que le sea reconocida la pensión gracia, especialmente los 20 años de servicios con nombramiento territorial, ya que ese nombramiento nacional no mutó a territorial en virtud de la descentralización de la educación.

Por sustracción de materia, no se resolverán los demás problemas jurídicos.

Conclusiones

Al no haber acreditado el demandante los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión gracia, no es posible acceder a su reconocimiento. En tal sentido, se declarará probada la excepción de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por la UGPP, y se negarán las pretensiones.

Costas

Al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que, aunque las pretensiones de la demanda no prosperaron, no se advierte una falta absoluta de fundamento jurídico para presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” planteada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**,

dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **FANNY GARCÍA CIFUENTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones planteadas en la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS por lo brevemente expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 01 de diciembre de 2022, conforme acta nro. 067 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 217 del 02 de diciembre de 2022

OK
República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 23 33 000 2022 0027200
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Lukas Muñoz Salgado - Personero Salamina-
Demandado:	Alcaldía de Salamina Caldas, secretaria de Planeación Municipal de Salamina Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina Caldas, Alcaldía de La Merced Caldas, secretaria de Planeación de la Merced Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced Caldas, Gobernación de Caldas, secretaria de Infraestructura de Caldas, secretaria de Medio Ambiente de Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-.

Se encuentra el proceso de la referencia pendiente de la decisión sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la parte accionante.

I. Antecedentes.

El señor Personero Municipal de Salamina, Caldas, Lukas Muñoz Salgado presenta demanda dentro del medio de control de Defensa de Derechos e Intereses Colectivos en la cual, solicita como medidas preventivas las siguientes:

“Como medidas de carácter preventivo sobre la zona se solicita señor Juez ordenar a las entidades cada una según sus competencias las siguientes acciones recomendadas por la Corporación Autónoma Regional del Caldas – CORPOCALDAS, en oficio 2022-IE-00016667 del 06 de julio de 2022, a fin de prevenir un desastre que ha sido previsible por el personal técnico de la citada entidad:

PRIMERA: REALIZAR el sellamiento y/o apisonamiento de los agrietamientos con material impermeable arcilloso, a fin de evitar el incremento de la inestabilidad por la ocurrencia de constantes eventos lluviosos en el sector. (Ver recomendación N° 2. del informe)

SEGUNDA: CUBRIR con plásticos la ladera para evitar los rápidos procesos de avance en la inestabilidad de la misma, disminuyendo la infiltración de aguas lluvias que originan nuevos deslizamientos. (Ver recomendación N° 3. del informe)

TERCERA: CONTROLAR y MONITOREAR el flujo vehicular en la zona, ante la inminencia de nuevos deslizamientos y/o el alto riesgo de caída de material. (Ver recomendación N° 4. del informe)

CUARTA: INSTALAR señales de tránsito preventivas en el sector que adviertan los riesgos de deslizamientos. (Ver recomendación N° 4. del informe)

QUINTA: AISLAR y DELIMITAR las zonas de la parte alta y baja de la ladera, para impedir que sobre ella se realicen a futuro labores de pastoreo o agrícolas que afecten su estabilidad. (Ver recomendación N° 4. del informe)”

En los hechos de la acción popular, se hace alusión a que, actualmente más de 300 personas de las veredas Guayabal, Guayacalito, y Calentaderos del municipio de Salamina, Caldas; personas entre las cuales se encuentran menores de edad y adultos mayores, carecen del servicio público de agua potable, en virtud de deslizamientos de tierra ocurridos en el sector conocido como “*El Faro*” ubicado en la vía Salamina - La Merced, con mayor exactitud en la vereda Los Naranjos en el punto de convergencia de las veredas La Avispa y Peña Rica del municipio de Salamina”, deslizamiento que generó, no sólo afectaciones en la vía, sino también sobre la ladera inferior de la misma; afectación de la bocatoma que abastece de agua a las tres veredas mencionadas, y a viviendas del sector.

Por lo anterior, expone el actor que, la comunidad está siendo afectada por la carencia de agua para sus labores diarias, alimentación y mantenimiento de cultivos; con lo que se vulnera su derecho al consumo del agua potable, a la vida, a las condiciones de dignidad humana, salud, salubridad pública y trabajo.

II. Consideraciones:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Medidas cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Subraya el Despacho).

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las medidas cautelares, su procedencia, contenido, alcance y requisitos, previó lo siguiente:

Artículo 229. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 232. Caución. (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

(Subraya el Despacho)

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 233 ibidem, por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a los accionados, **Alcaldía de Salamina Caldas, Secretaría de Planeación Municipal de Salamina, Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina Caldas, Alcaldía de La Merced Caldas, Secretaría de Planeación de la Merced, Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced, Caldas, Gobernación de Caldas; Secretaría de Infraestructura de Caldas; Secretaría de Medio Ambiente de Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas-**, para que, en escrito separado se pronuncien sobre las medidas preventivas solicitadas por el actor popular con la demanda presentada; dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Lo anterior para que las partes se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular en escrito de demanda.

Por lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Por Secretaria de esta Corporación, córrase traslado a los accionados, **Alcaldía de Salamina Caldas, Secretaría de Planeación Municipal de Salamina, Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina Caldas, Alcaldía de La Merced Caldas, Secretaría de Planeación de la Merced, Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced, Caldas, Gobernación de Caldas; Secretaría de Infraestructura de Caldas; Secretaría de Medio Ambiente de Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas-**, para que, en escrito separado, dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; se pronuncien sobre las medidas preventivas solicitadas por el actor popular con la demanda presentada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad940e5bb43e76a9202a3cf481670bee1b41450deda2c81c52e3cb7ab1159951**

Documento generado en 01/12/2022 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OK
República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 382

Radicación	17001 23 33 000 2022 0027200
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Lukas Muñoz Salgado - Personero Salamina-
Demandado:	Alcaldía de Salamina Caldas, secretaria de Planeación Municipal de Salamina Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina Caldas, Alcaldía de La Merced Caldas, secretaria de Planeación de la Merced Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced Caldas, Gobernación de Caldas, secretaria de Infraestructura de Caldas, secretaria de Medio Ambiente de Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-.

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de acción popular de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

Resuelve

Primero: Admitir el escrito de demanda que, en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, instaura el señor **Lukas Muñoz Salgado**, en calidad de **Personero municipal de Salamina, Caldas** contra la **Alcaldía de Salamina Caldas; Secretaría de Planeación Municipal de Salamina Caldas; Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina, Caldas; Alcaldía de La Merced Caldas; Secretaría de Planeación de la Merced Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced Caldas; Gobernación de Caldas, Secretaría de Infraestructura de Caldas, Secretaría de Medio Ambiente de Caldas, Unidad de**

Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Defensor del Pueblo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de: **La alcaldía de Salamina Caldas; la Secretaría de Planeación Municipal de Salamina Caldas; la Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina, Caldas; Alcaldía de La Merced Caldas; la Secretaría de Planeación de la Merced Caldas, la Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced Caldas; la Gobernación de Caldas; Secretaría de Infraestructura de Caldas; la Secretaría de Medio Ambiente de Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Quinto: Se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas. El traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Se requiere a las entidades accionadas para que, al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

Por la secretaría oficiese a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

Séptimo: Infórmese sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Octavo: Por Secretaría, **remítase el correspondiente aviso** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

Noveno: Se informa a las partes que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e11cb9beb956a6801e9aa4d63b0ad362308e85fbd3b6015521f70c6a777657**

Documento generado en 01/12/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00196-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADOS	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO	AMPARO CUBIDES DE MORALES

De conformidad con la constancia que data del 23 de noviembre de 2022, y para continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/16541346>

En relación con lo manifestado por el apoderado del Ministerio del Trabajo, debe advertirse que la renuncia del poder es un acto que debe expresarse de manera inequívoca, lo cual no acaeció en el memorial allegado por quien actúa como apoderado de esta entidad; sumado a que no existe la figura de la suspensión del poder. Así las cosas, corresponderá al Ministerio del Trabajo adoptar las de determinaciones a que haya lugar en relación con el apoderado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que deberán allegar con antelación a la audiencia los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades, con las delegaciones que se realicen; de igual forma, en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia**

únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 217
FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2022**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 303

Asunto: Rechaza apelación
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00186-03
Demandante: Sandra Castañeda Martínez
Demandado: People Contact S.A.S.

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², en concordancia con el numeral 3 del artículo 125 de este último código mencionado, este Despacho pasa a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por People Contact S.A.S. contra el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia, y con el cual negó la solicitud de nulidad frente a las actuaciones adelantadas por el Inspector Segundo Urbano de Policía de Manizales, subcomisionado para llevar a cabo diligencia de secuestro en virtud del Despacho Comisorio nº 001 del 15 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2020³, obrando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Sandra Castañeda Martínez presentó demanda contra People Contact S.A.S.⁴, con el fin de obtener mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **i)** los cánones de arrendamiento desde el 1º de enero de 2020 hasta el 30 de junio

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ Archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

del mismo año, con los respectivos intereses de mora; **ii)** las cuotas por administración causadas en el mismo período y también liquidadas con intereses moratorios; y **iii)** las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora indicó lo siguiente:

1. El 22 de marzo de 2019, la señora Sandra Castañeda Martínez y People Contact S.A.S. suscribieron contrato de arrendamiento n° C-005-2019, sobre los pisos 1 a 3 de un inmueble ubicado en la carrera 15 # 4-45 de Pereira.
2. El contrato de arrendamiento se pactó por 18 meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio, esto es, desde el 29 de marzo de 2019.
3. El 16 de diciembre de 2019, las partes suscribieron otro sí n° 1 al contrato C-005-2019, a través del cual incorporaron al mismo el piso 4 y 112 m² del piso 5 del edificio Centro de Negocios ZIMA, así como los equipos de seguridad perimetral.
4. Las partes convinieron en fijar canon de arrendamiento y administración.
5. People Contact S.A.S. pagó parcialmente los valores previstos por concepto de arrendamiento y administración de los pisos 1 a 3 para el mes de enero de 2020, pero no canceló el arrendamiento ni la administración correspondiente a los pisos 4 y 5 del Edificio ZIMA.
6. Las facturas de venta por concepto de cánones de arrendamiento y de administración fueron enviadas a la arrendataria de forma oportuna, según consta en el recibido de las mismas, pero aquella se niega a pagarlas.

En escrito aparte⁵, la accionante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, en CDT u otros títulos representativos de valores que poseyera People Contact S.A.S. en la ciudad de Manizales. Adicionalmente, pidió el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio inscritos en la Cámara de Comercio con matrículas mercantiles n° 123909, n° 134480 y n° 135981, propiedad de la entidad demandada.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales⁶, el cual inadmitió la demanda ejecutiva a través de auto del 29 de septiembre de 2020⁷.

⁵ Archivo n° 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital.

Además de las medidas cautelares ya señaladas, la accionante presentó otras solicitudes de embargo y secuestro, sobre lo siguiente: **i)** inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n° 100-83845 y n° 100-83842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pertenecientes igualmente a la accionada⁸; **ii)** varios contratos de prestación de servicios suscritos por People Contact S.A.S. y SERVIENTREGA S.A., EXTEL CONTACT CENTER S.A.S., Aguas de Manizales S.A. E.S.P., INVAMA y Municipio de Manizales⁹; y **iii)** devoluciones por concepto de retenciones en la fuente realizadas por la DIAN a favor de la sociedad demandada¹⁰.

Subsanada la demanda en los términos señalados por el despacho judicial de conocimiento¹¹, éste procedió a librar mandamiento de pago contra People Contact S.A.S. y a favor de la señora Sandra Castañeda Martínez, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹², por concepto de las sumas que encontró que se adeudaban por cánones de arrendamiento y de administración, con sus respectivos intereses de mora.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹³, el Juzgado de primera instancia decretó el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles n° 123909, n° 134480 y n° 135981, y de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n° 100-83845 y n° 100-83842. En relación con las demás medidas cautelares solicitadas, dicho despacho explicó que las mismas no procedían por falta de determinación de los bienes sobre los que se pretendía su decreto, lo que además constituiría una excesiva afectación del patrimonio de la entidad demandada, que dentro del contexto económico de la presente ejecución, tenía más la potencialidad de afectar el desarrollo de su objeto social que hacer efectivo el monto de la deuda ejecutada.

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la entidad accionada interpuso recurso de reposición¹⁴.

Una vez se surtió el embargo de los establecimientos de comercio referidos, por auto del 15 de enero de 2021¹⁵, el Juez *a quo* comisionó al Alcalde de

⁸ Archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo n° 09 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴ Archivo n° 79 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Archivo n° 13 del cuaderno 1 del expediente digital.

Manizales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los mismos.

El 18 de enero de 2021, la parte actora radicó memorial¹⁶ a través del cual reiteró la petición de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, en CDT u otros títulos representativos de valores que poseyera People Contact S.A.S. en la ciudad de Manizales.

Habiéndose embargado los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n° 100-83845 y n° 100-83842, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales expidió auto el 25 de enero de 2021¹⁷, con el cual comisionó al Alcalde de Manizales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los mismos sobre la cuota parte poseída por People Contact S.A.S. respecto de cada uno de tales predios. De otro lado, negó la petición de embargo y secuestro, aduciendo que la parte no había concretado el tipo de producto bancario a embargar, la sucursal, y ni siquiera las entidades en las que el deudor tenía relaciones comerciales, razón por la cual había indeterminación de los bienes objeto de la petición.

El 29 de enero de 2021, la demandante allegó escrito¹⁸ solicitando nuevamente el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros y en fondos de inversiones colectivas, poseídas por People Contact S.A.S. en la ciudad de Manizales, precisando esta vez los números de cuenta y las entidades bancarias.

Atendiendo lo anterior, con auto del 5 de febrero de 2021¹⁹, el Juzgado de primera instancia accedió a la medida cautelar pedida.

El 9 de marzo de 2021, el Inspector Segundo Urbano de Policía de Manizales, subcomisionado por la Secretaría de Despacho del Municipio de Manizales, manifestó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales los inconvenientes encontrados al momento de materializar el secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles n° 134480 y n° 135981, con ocasión de la oposición al mismo hecha por parte de People Contact S.A.S., solicitando se le aclarara, de un lado, si debían secuestrarse los contratos de arrendamiento que cancelan a la demandada las subarrendatarias de los locales comerciales, y de otro, si podía accederse

¹⁶ Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷ Archivo n° 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Archivo n° 24 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Archivo n° 25 del cuaderno 1 del expediente digital.

al relevo del secuestre designado y dejar en tal labor al administrador del establecimiento, tal como lo regula el numeral 8 del artículo 595 del CGP²⁰.

Con auto del 10 de marzo de 2021²¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales ordenó al Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad de Manizales, decidir sobre las solicitudes realizadas por las partes en relación con el secuestro de los establecimientos de comercio identificados en el despacho comisorio, atendiendo lo dispuesto por los artículos 40 del CGP y 206 de la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2030 de 2020.

El 25 de mayo de 2021, la parte actora solicitó acumular a la demanda principal en el proceso de la referencia, ejecutivo singular de mayor cuantía, con base en contrato de arrendamiento y facturas de compraventa correspondientes a los meses de julio a octubre de 2020 por concepto de arrendamiento y administración²².

Adicionalmente, en escrito aparte²³, la accionante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de inversión, poseídas por People Contact S.A.S. en la ciudad de Manizales, precisando los números de cuenta y las entidades bancarias.

Con auto del 28 de mayo de 2021²⁴, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales acumuló la demanda ejecutiva y, en consecuencia, libró mandamiento de pago contra People Contact y a favor de la señora Sandra Castañeda Martínez, por concepto de las sumas que encontró que se adeudaban por cánones de arrendamiento y de administración, con sus respectivos intereses de mora.

En el mismo auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado de primera instancia ordenó emplazar a todos los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra People Contact, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Por auto del 28 de mayo de 2021²⁵, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales accedió a la nueva medida cautelar solicitada.

²⁰ Archivo nº 39 del cuaderno 1 del expediente digital.

²¹ Archivo nº 47 del cuaderno 1 del expediente digital.

²² Archivo nº 65 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Archivo nº 67 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Archivo nº 82 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁵ Archivo nº 83 del cuaderno 1 del expediente digital.

Contra el auto que acumuló la demanda y libró mandamiento de pago, la entidad accionada interpuso recurso de reposición²⁶; al tiempo que solicitó el desembargo de los bienes y derechos sobre los cuales recayeron las medidas cautelares en este asunto²⁷.

Según consta en acta del 18 de junio de 2021²⁸, People Contact S.A.S. y la señora Sandra Castañeda Martínez dieron por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento n° C-005-2019, a partir del 30 de mayo de 2021.

Mediante auto del 21 de junio de 2021²⁹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición de los autos del 30 de noviembre de 2020 y del 28 de mayo de 2021, con los cuales libró mandamiento de pago y negó el levantamiento de las medidas cautelares. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez *a quo* corrigió el auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido de eliminar del mismo los numerales 5 y 6 del literal b) del ordinal segundo, por advertir que correspondían a facturas que ya habían sido objeto de orden de pago en el auto inicial que libró mandamiento de pago.

La entidad demandada presentó excepciones³⁰, de las cuales se corrió el traslado correspondiente a través de auto del 14 de junio de 2021³¹.

Frente a las excepciones propuestas, la parte actora se pronunció³².

El 2 de septiembre de 2021³³, People Contact S.A.S. radicó memorial solicitando la declaratoria de nulidad de las actuaciones adelantadas por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Manizales³⁴, con fundamento en el artículo 40 del CGP, y en el entendimiento que ésta incurrió en irregularidades que evidencian una extralimitación de funciones.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de surtirse el traslado correspondiente, por auto del 12 de octubre de 2021³⁵, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó la solicitud de nulidad, con fundamento en lo siguiente.

²⁶ Archivo n° 95 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁷ Archivo n° 93 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁸ Archivo n° 115 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁹ Archivo n° 98 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁰ Archivo n° 107 del cuaderno 1 del expediente digital.

³¹ Archivo n° 109 del cuaderno 1 del expediente digital.

³² Archivo n° 114 del cuaderno 1 del expediente digital.

³³ Archivo n° 134 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁴ Archivo n° 135 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁵ Archivo n° 146 del cuaderno 1 del expediente digital.

Indicó que el error en la fecha de la diligencia de secuestro, visible en el encabezado del acta, era simplemente por mala digitación y sin intención, lo cual no le restaba valor al documento y tampoco comportaba extralimitación de funciones por parte del servidor comisionado para la práctica de tal actuación, máxime si del primer párrafo del acta se extrae la fecha correcta de tal acto procesal.

Explicó que a diferencia de lo alegado por la parte accionada, el subcomisionado sí indicó dentro del acta de la diligencia de secuestro, las oportunidades en las cuales ésta se había suspendido, indicando así mismo en qué fecha se reanudaba la misma, a excepción del 7 y 8 de marzo de 2021, fechas en las que al parecer se suspendió el acto procesal y se reanudó sin quedar constancia, debido a la solución de continuidad entre el último párrafo de la página sexta y el primero de la página séptima, en donde quizás están explicitadas las suspensiones y retomas de la diligencia.

Por lo anterior, ordenó al Inspector Segundo Urbano de Policía de Manizales que remitiera al Juzgado copia completa del acta de la diligencia de secuestro adelantada el 25 de febrero, el 4, 7 y 8 de marzo de 2021, en virtud del despacho comisorio ya referido, como quiera que la página sexta y séptima de la referida acta no se seguían y había quedado una o varias hojas sin anexar a dicho documento.

Estimó que la situación referida no comportaba *per se* una extralimitación de funciones del subcomisionado.

De otra parte, en punto al argumento de la entidad accionada referente a que el secuestro no se llevó a cabo en las instalaciones de People Contact y ello le impidió a ésta ejercer su derecho de defensa y contradicción durante la ejecución de la actuación, el Juez *a quo* sostuvo que lo lógico, además de procedente, es que la diligencia se instale y se lleve a cabo en los lugares físicos donde los establecimientos de comercio operan, pues si ello no fuere así, ahí sí podría hablarse de extralimitación de funciones del subcomisionado. Agregó que la presencia de la entidad era intrascendente, y que si quería asistir, era su deber estar enterada, alerta y presta a concurrir a los lugares físicos donde dichas diligencias tendrían lugar, que además son de su propiedad.

Reprochó que la entidad pretenda enarbolar su desidia para justificar la declaratoria de nulidad de una diligencia por un acto, no de extralimitación de funciones del subcomisionado, sino por la propia pasividad o inactividad de aquella.

En relación con el hecho consistente en que era improcedente secuestrar los contratos de arrendamiento de los establecimientos de comercio de People Contact, el Juzgado precisó que en ningún momento alertó a la apoderada de la parte actora sobre la improcedencia del secuestro de los contratos de arrendamiento que conforman los establecimientos de comercio, pues cuando dicho despacho se refirió a este tema no lo hizo respecto del secuestro, sino del embargo, como quiera que estaba analizando la limitación de las cautelas cuando se considerasen excesivas, tal y como lo permite el inciso tercero del artículo 599 del CGP y, por ello, se sostuvo que no se podían embargar los contratos de prestación de servicios que estaba pidiendo embargar la demandante, pero nada se dijo frente a los contratos de arrendamiento que tenían los establecimientos de comercio y sobre cuya existencia no se tenía noticia para cuando se decretaron las medidas cautelares en noviembre de 2020.

Añadió que sobre la improcedencia o no del secuestro del establecimiento de comercio con sus contratos de arrendamiento ya decidió el subcomisionado, que tiene las mismas facultades que el funcionario comitente, siendo inviable que la entidad ponga nuevamente en tela de juicio y ante dicho despacho judicial las decisiones de aquel, máxime cuando hay norma expresa que avala jurídicamente la decisión del Inspector Segundo Urbano de Policía (numeral 5 del artículo 516 del Código de Comercio).

Frente al reparo hecho por la entidad consistente en que se designó al azar como secuestre al señor Esteban Rivera Candamil y no al representante legal de People Contact como se había acordado, el Juez *a quo* señaló que de acuerdo con el acta de la diligencia de secuestro, el Inspector Segundo de Policía designó como secuestre del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil n° 123909 al representante legal de People Contact S.A.S., mientras que para los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles n° 134480 y n° 135981, nombró como secuestre a Gestión y Soluciones S.A.S.

Refirió que Gestión y Soluciones S.A.S. figura en la lista de auxiliares de la justicia, de ahí que no comporte ninguna extralimitación de funciones la designación de tal sociedad como secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles n° 134480 y n° 135981.

Explicó que por disposición legal (numeral 4 del artículo 48 del CGP), el secuestre puede ser designado de consuno por acuerdo de las partes, y que cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, el administrador puede continuar en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre

(numeral 8 del artículo 595 del CGP). Sin perjuicio de lo anterior, adujo que en caso de desacuerdo entre las partes para que el secuestre sea el mismo administrador del establecimiento de comercio, el Juez puede entregar la función a quien designe como secuestre (parte final del citado numeral 8 del artículo 595 del CGP).

En ese sentido, el Juzgado no halló irregularidad alguna en relación con la designación de Gestión y Soluciones S.A.S. como secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles n° 134480 y n° 135981.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de primera instancia requirió tanto al representante legal de People Contact como a Gestión y Soluciones S.A.S. para que rindieran los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestres de los establecimientos de comercio secuestrados, y para que consignaran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento percibidos desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, People Contact interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de dos abogados diferentes, siendo estudiado únicamente el promovido por quien contaba con poder vigente para dicha fecha³⁶.

Cuestionó que, pese a que el Juzgado estimó que no había elementos de juicio que pudieran dar cuenta de la extralimitación de funciones en que incurrió la Inspección Segunda Urbana de Policía local, subcomisionada para la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles n° 123909, n° 134480 y n° 135981, en la misma decisión ordenó al Inspector Segundo Urbano de Policía de Manizales remitir copia completa del acta de dicha diligencia.

Sostuvo que el Juez de primera instancia pasó por alto el deber legal de dar aplicación a los artículos 309 y 596 del CGP, referentes a las reglas en materia de oposición al secuestro, y que contemplan la posibilidad de la intervención tanto de las partes como de terceros. Lo anterior, en tanto no puede tenerse como incorporado un despacho comisorio que además de estar incompleto, ha sido abiertamente cuestionado no sólo por la forma como se ejecutó sino porque existen derechos de terceros que pueden comparecer al proceso.

³⁶ Archivo n° 155 del cuaderno 1 del expediente digital.

Adicionalmente expuso que la diligencia no estaba en firme puesto que respecto de las oposiciones hechas por la entidad, el comisionado no resolvió absolutamente nada, pese a lo cual la dio por finalizada.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto del 20 de mayo de 2022³⁷, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que negó a su vez la solicitud de nulidad.

Manifestó que no es cierto que se tuvo por incorporada un acta de diligencia de secuestro sin darle a las partes la oportunidad para pronunciarse frente a la misma, al punto que la parte ejecutada ha presentado los recursos de ley que tiene a su alcance para ejercer su derecho de defensa y contradicción, como lo ha sido el incidente de nulidad y los recursos de reposición y apelación; mientras que los terceros también participaron de las diligencias y fueron enterados en el acto de la existencia del proceso y del contenido de la diligencia que se estaba efectuando.

En cuanto a la supuesta solución de continuidad en el acta de secuestro, el despacho judicial sostuvo que al revisar el expediente virtual avizó que al mismo se allegaron dos actas de diligencia de secuestro, una obrante en el archivo n° 138, que sería la continuación del apartado que aparece incompleto en el acta visible en el archivo n° 137 entre la página sexta y séptima.

En ese sentido, corroboró que la diligencia de secuestro se suspendió el 4 de marzo de 2021, y que terminó el 8 de marzo siguiente. Así, adujo que se tiene la información y el contexto completo de lo discurrido en cada uno de los momentos del acto procesal que desde luego podían tener actas diferentes dependiendo de la instalación y clausura.

Expuso que la actitud mostrada por People Contact a lo largo de este medio de control, además de lo avizado en las actas de diligencia de secuestro que reposan en el expediente y de la manifestación expresa hecha por el Inspector Segundo Urbano de Policía en respuesta dada al Juzgado mediante Oficio n° I2UP 1005-2021 del 22 de noviembre de 2021, permite concluir que la entidad demandada no ha hecho más que valerse de argumentos inocuos para impedir el secuestro de los establecimientos de comercio legalmente embargados en esta *litis*.

³⁷ Archivo n° 172 del cuaderno 1 del expediente digital.

En efecto, refirió que es reprochable la actitud reticente de la entidad de asistir a los establecimientos de comercio donde se efectuarían las diligencias de secuestro, para luego, a partir de dicha inasistencia por rebeldía y no por un hecho imputable al Inspector, solicitar la nulidad por no haber estado presente en unas de ellas, pese a que era su deber estar al tanto de las decisiones que se tomaran en punto a las fechas de reanudación del acto procesal.

Afirmó que el proceder del subcomisionado de secuestrar los establecimientos de comercio denunciados por la parte demandante como propiedad de la entidad ejecutada no deviene de un actuar caprichoso y carente de legalidad, fincado en su arbitrario querer, sino que al contrario, procede de la certeza jurídica de que dichos establecimientos de comercio se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio de Manizales como propiedad de la entidad ejecutada, sin que procesalmente obre información en contrario que permita tomar una decisión diferente a la adoptada por el subcomisionado.

Señaló que se equivoca la recurrente al decir que no se le dio la oportunidad a los terceros de oponerse a la diligencia de secuestro, pues lo cierto es que de la lectura de las actas que se levantaron en virtud de dicha labor de secuestro, se observa que en la diligencia para secuestrar el establecimiento de comercio n° 134480, estaba presente el asesor jurídico de Digitex Internacional S.A.S, señor Alejandro Fernández de Soto, quien fue enterado de la diligencia e incluso se le notificó que los cánones de arrendamiento que cancela actualmente esa empresa a People Contact debían ser consignados a la cuenta del Juzgado, sin que se hubiera realizado anotación en el acta de que aquél se opuso en algún momento a la práctica de la diligencia de secuestro.

Indicó que de igual forma, al momento de secuestrar el establecimiento n° 135981, se encontraba presente el señor Germán Ortega de Toro, en su condición de administrador general de las sedes de Digitex Internacional, quien en momento alguno se opuso a la ejecución del acto de secuestro e incluso estampó su rúbrica en dicha acta.

Aseguró entonces que las diligencias para el secuestro de estos tres establecimientos de comercio, especialmente los identificados con matrícula n° 134480 y n° 135981, no se hicieron a escondidas o a espaldas de las partes, o con ocurrencia de irregularidad alguna que no les permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues por el contrario, en ellos participaron incluso los terceros involucrados, quienes no presentaron oposición alguna.

En punto al reparo de que el Inspector no resolvió las oposiciones presentadas por la entidad en la primera diligencia de secuestro, el Juzgado señaló que aquellas fueron decididas por dicha autoridad, en la medida en que consideró procedente secuestrar los contratos de arrendamiento de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles n° 134480 y n° 1235981, y además aceptó que el representante legal actual de People Contact fuera el secuestre de uno de los establecimientos comerciales, por encontrarse de acuerdo con ello la apoderada judicial de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de junio de 2022³⁸, y allegado el 22 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia³⁹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2º del artículo 243 del CPACA dispone que: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

De conformidad con los antecedentes hechos en esta providencia, se observa que la apelación de People Contact S.A.S. se dirige contra el auto que negó la solicitud de nulidad presentada por dicha entidad con fundamento en el artículo 40 del CGP, respecto de las actuaciones que, en virtud del Despacho Comisorio n° 001 de enero de 2021, adelantó el Inspector Segundo Urbano de Policía de Manizales para la práctica del secuestro de los tres establecimientos de comercio embargados en el marco de este proceso ejecutivo.

Tal como ha quedado relatado, la petición de nulidad se elevó por considerar que existían irregularidades que evidenciaban una extralimitación de funciones por parte del servidor subcomisionado para la diligencia de secuestro.

³⁸ Archivo n° 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁹ Archivo n° 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

El artículo 40 del CGP dispuso lo siguiente en relación con los poderes del comisionado, así como con el trámite de nulidad adelantado cuando se observa que aquel excede los límites de sus facultades:

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (Líneas fuera de texto).

Aun cuando es cierto, como lo sostiene la Juez de primera instancia, que el numeral 6 del artículo 321 del CGP, establece que el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva son apelables⁴⁰, este Despacho considera que para el caso específico de nulidad por extralimitación de funciones por parte del servidor comisionado para la realización de una determinada diligencia, existe norma especial y es la contenida en el artículo 40 del mismo código, que prevé de manera expresa que contra la providencia que decida esa solicitud de nulidad, procede únicamente el recurso de reposición.

Recuérdese que, conforme al artículo 5 del Código Civil, “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” y, en ese sentido, el Despacho estima que no procede apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021, sino sólo reposición, por lo cual, rechazará la alzada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

⁴⁰ “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”.

Primero. RECHÁZASE por improcedente la apelación interpuesta por People Contact S.A.S. contra el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419c8bee9c9a30420646613c47633a170548e8abb0414b7770a1f1409a7f6e2**

Documento generado en 01/12/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 116

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-002-2015-00443-02
Demandante: Mario Ángel Gómez.
Demandados: Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura, Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Manizales, primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 217 del 2 de Diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 276

RADICADO: 17-001-33-39-008-2016-00391-03
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo
EJECUTANTE: Martha Lucía Orejuela Gartner
EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra de la decisión mediante la cual modificó la liquidación del crédito.

I. Antecedentes

Mediante auto del 22 de julio de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales dispuso modificar la liquidación del crédito formulada por el ejecutante, obteniendo un saldo por capital de \$69.980.547,54 y por intereses hasta la data de la providencia de \$92.987.933,17.

Ante esta decisión, la entidad ejecutada interpuso apelación señalando en síntesis que, existen cinco errores en la liquidación efectuada por el Despacho, a saber:

(i) Que en el presente asunto, no se pueden computar intereses moratorios, dado que los mismos no fueron expresamente señalados en la sentencia base de ejecución.

(ii) Que, sin perjuicio de lo anterior, el pago efectuado por la entidad accionada debió imputarse en primer lugar al capital adeudado (mesadas pensionales) y no a los intereses generados, esto dado que, la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil solo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, y que no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no solo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, por lo que, ordenar lo contrario implica la desviación de los recursos del Sistema General de Pensiones, aunado a un detrimento patrimonial del Estado y atenta contra la sostenibilidad financiera del aludido sistema. Todo lo anterior, sumado a que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado y por ende goza de presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno sobre las sumas reconocidas en cumplimiento al fallo.

Agrega a lo anterior, que incluso de aceptarse la aplicabilidad de las disposiciones civiles al presente asunto, los artículos 1654 y 1655 del Código Civil dan soporte a que el deudor pueda elegir la deuda que paga y el momento en que lo hace, lo cual impone al Juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto y no a uno distinto, esto es, que lo pagado por concepto de mesadas pensionales solo puede ser imputado a mesadas pensionales, lo cual genera que el pago total del retroactivo detenga la causación de intereses.

(iii) Que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa que, la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento. Esto es, que las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues considera que ello se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses.

(iv) Advirtió que la parte actora no presentó la solicitud de cumplimiento a la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 192 del CPACA, por lo cual se suspendió la causación de intereses.

(v) Finalmente agrego que, no comparte los extremos temporales y las tasas de interés aplicadas, por lo que plantea una nueva liquidación con la cual computa el valor adeudado corresponde a la suma de \$85.477.347,02, antes de aplicar el pago efectuado por la UGPP.

II. Consideraciones

1. Causación de intereses por expresa disposición legal.

Con el fin de resolver el primer argumento de apelación propuestos por la entidad ejecutada, cabe destacar que la sentencia arribada como título ejecutivo al presente asunto, fue emitida bajo los postulados del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, ello en razón de la data de radicación del asunto -24 de junio de 2008-, por lo cual las normas aplicables a la causación de intereses respecto de la condena allí impuesta no son otras que las de dicho estatuto.

Con base en lo anterior, cabe destacar que el reconocimiento del pago de intereses sobre los fallos judiciales en materia contencioso administrativa tiene origen legal ante el retardo en efectuar el pago por parte de la entidad pública respectiva, así se hallaba establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que señalaba:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término /Aparte tachado inexecutable/.

Respecto a los intereses moratorios, la Corte Constitucional los ha definido como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”¹.*

En este orden de ideas, no pueden ser de recibo los argumentos esbozados por la parte ejecutada al señalar que la sentencia no dispuso expresamente el reconocimiento de intereses por lo cual no es dable su cómputo, pues la causación de interés frente al cumplimiento tardío de los fallos emitidos en materia contencioso administrativa opera por expresa disposición legal.

2. Imputación del pago parcial.

En primer lugar debe señalarse que, la entidad ejecutada no puede alegar la naturaleza de los recursos que maneja -recursos del sistema de seguridad social- para negarse a efectuar el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencias judiciales, pues aceptar tal disquisición impondría que entidades como la aquí demandante no estarían obligadas al pago de intereses en ningún escenario, pues bajo la égida de la fuente de los recursos que manejan nunca contarían con partidas presupuestales que les permitan efectuar el pago de las sentencias judiciales en los términos legalmente establecidos para todas las entidades públicas del país.

Con faro en lo anterior, cabe destacar que esta Sala Unitaria no comparte las disquisiciones esbozadas por la entidad ejecutada al señalar que la regla de imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil no es aplicable a pagos en materia de seguridad por existir normas especiales para esta materia, argumento que puede ser de recibo en primer lugar, dado que la entidad accionada no invoca ningún tipo de norma que expresamente señale una regla de imputación de pagos diferente en razón de la naturaleza del crédito que aquí se analiza, pues se limita

¹ Sentencia C-604 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

señalar la existencia de “*normas especiales*” pero no trae a colación ninguna disposición normativa que regule la imputación de pagos en forma diferente a la adoptada desde el referido estatuto civil.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el C.C.A. -norma rectora de la sentencia arribada como título de recaudo- e incluso el actual CPACA no determinan ninguna regla de imputación de pagos en su contenido particular, por ello, ante un vacío legislativo, se debe acudir a una interpretación analógica, fundamentados en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, que señala : “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las leyes que regulen casos o materias semejantes*”, por lo que no puede dudarse en aplicarse analógicamente el artículo 1653 del Código Civil el cual regula que:

“ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

En este orden de ideas, se comparte la imputación de pagos que fuere efectuada por el *a quo* pues el pago efectuado por la UGPP a la aquí ejecutante debe aplicarse en primer lugar a los intereses generados y posteriormente al capital correspondientes a los valores generados por mesadas, indexación y costas procesales.

Cabe agregar que, tampoco resulta de recibo lo señalado por la entidad ejecutada sobre su facultad de disponer en qué prelación se debe imputar el pago, en los términos de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, pues dichas normas imponen la imputación de pagos cuando existan varias deudas y la preferencia entre deudas devengadas y no devengadas a la fecha del pago, situación que no se presenta en el *sub lite*, pues los valores adeudados por la UGPP corresponden a un único crédito, esto es, el contenido en la sentencia judicial arribada como título ejecutivo; y la imputación de pagos efectuada por el *a quo* se realizó adecuadamente a la deuda efectivamente causada hasta la data del desembolso parcial.

Por último, cabe destacar que para la Sala se torna irrelevante lo alegado por la parte ejecutada sobre la interposición o no de recursos frente al acto administrativo emitido por la entidad pretendiendo dar cumplimiento al fallo judicial base de recaudo, pues como lo ha señalado pacíficamente la jurisprudencia, este tipo de actos tienen una naturaleza de trámite² y en todo caso, el proceso pertinente para discutir el cumplimiento de una sentencia judicial es el trámite ejecutivo.

² Sin perjuicio de la facultad de control jurisdiccional de los mismos cuando se “...*profiera efectuando modificaciones a las decisiones judiciales, incluyendo mayores valores a lo ordenado en ellas.*” V. Consejo de Estado, Sección Segunda, 13 de agosto de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

3. Liquidación de intereses sobre las sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

La entidad ejecutada alega que, los intereses moratorios que podrían liquidarse en el presente asunto únicamente pueden tener como base de liquidación, los valores que se generaron a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues es lo allí ordenado lo que puede devengar tales intereses y no las sumas causadas con posterioridad al fallo, sumado a que se liquidaron por parte del *a quo* intereses sobre intereses.

En primer lugar, debe señalar este fallador que lo alegado por la parte ejecutada sobre el cómputo de intereses sobre intereses se limita a una afirmación que contraría lo visto en el auto recurrido, pues vista la liquidación efectuada por el *a quo* se observa con claridad que, con posterioridad a la ejecutoria del fallo, se incluyeron a la base de cálculo de los intereses únicamente los valores correspondientes a las diferencias entre mesadas y no como lo indica la recurrente sumas generadas por concepto de intereses.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, contrario a lo argüido por la parte ejecutada, las sumas causadas por concepto de diferencias de mesadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, sí son pasibles de generar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 C.C.A, pues al respecto es necesario destacar que la sentencia arribada como título ejecutivo incluye la orden expresa de reliquidar la mesada pensional de la demandante, reliquidación que también tiene efectos económicos con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues a partir de esta data la entidad accionada incumple la orden judicial al no aumentar el monto mes a mes de la prestación pensional y por tanto tal incumplimiento recae en la órbita de lo ordenado judicialmente y así, se itera, también causa los intereses por no cumplimiento al fallo judicial.

4. Término para la presentación de la solicitud de cumplimiento al fallo.

La entidad accionada alega que, al no haberse presentado la solicitud de cumplimiento al fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo que se pretende ejecutar en el *sub lite* como lo dispone el artículo 192 del CPACA, se suspendió la causación de intereses en favor de la parte actora, durante el lapso comprendido entre el 9 de marzo de 2013 y solo se reactivaron a partir del 10 de marzo de 2014.

Sobre este particular, cabe reiterar lo previamente señalado respecto a la norma que rige el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende la causación de intereses en el presente asunto, esto es, que tales situaciones deben ser valoradas atendiendo al Decreto 01 de 1984, por lo cual, no es dable aplicar al regla de los 3 meses para presentar la solicitud de cumplimiento al fallo a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, pues se itera, este último no es el estatuto aplicable al caso.

Así las cosas, para analizar lo referente a la suspensión en la causación de interés resulta necesario remitirse al artículo 177 del C.C.A. que sobre esta particular señalaba:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido

ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Con base en la norma en cita cabe indicar que, en el presente asunto la providencia base de la ejecución adquirió ejecutoria el 10 de diciembre de 2012³, mientras que la parte actora remitió la totalidad de los documentos exigidos para el pago de la referida providencia mediante oficio remitido a la entidad ejecutada el 09 de septiembre de 2013⁴.

En este orden de ideas, se acogerá parcialmente el argumento de apelación formulado por la entidad ejecutada respecto a la suspensión en la causación de intereses por la no presentación oportuna de la solicitud de cumplimiento al fallo, sin embargo, se considerará que dicha suspensión se produjo entre el 10 de junio y el 09 de septiembre de 2013.

5. Liquidación del crédito (actualizada).

Finalmente se tiene que la parte ejecutada manifiesta no estar de acuerdo con las tasas de interés que fueron aplicadas por el *a quo* pues a pesar de que existen periodos calculados por días se utilizó una tasa de interés mensual.

Frente a lo anterior, advierte esta Sala eco de prosperidad frente a la situación que alega la entidad demandada, pues en términos de cálculo financiero de los intereses, resulta necesario liquidar la totalidad de los periodos liquidados con base a un mismo método de conversión de la tasa de interés (efectiva anual a mensual o efectiva anual a diaria), por lo cual esta Sala rehará la liquidación efectuada utilizando la fórmula de matemática financiera para la conversión de tasa efectiva anual a tasa diaria⁵, esto al ser necesario liquidar algunos de los periodos de interés por solo algunos días del respectivos mes.

Igualmente teniendo en cuenta lo señalado en el acápite anterior, sobre la suspensión en la causación de interés se actualizará la liquidación del crédito en los siguientes términos -partiendo de la suma generada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y del monto por concepto de diferencia entre mesadas- cuyos valores no fueron objeto de apelación:

Valor capital a ejecutoria						\$ 39.611.348,58	
Periodo	Días	Diferencia mesada	Descuento salud	Capital	Tasa Anual	Tasa Diaria	Intereses
dic-12	21	\$ 296.348,16	\$ 35.561,78	\$ 39.872.134,96	31,34%	0,0747%	\$ 625.625,65
ene-13	31	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 40.272.859,32	31,13%	0,0743%	\$ 927.347,06
feb-13	28	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 40.673.583,68	31,13%	0,0743%	\$ 845.938,15
mar-13	31	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 41.074.308,04	31,13%	0,0743%	\$ 945.801,69
abr-13	30	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 41.475.032,40	31,25%	0,0745%	\$ 927.342,09

³ Fl. 8, cdo. 1.

⁴ Si bien se enviaron comunicaciones anteriores, solo fue en esta última cuando se remitió la copia autentica de la sentencia cuyo pago se deprecaba. Fl. 44, cdo. 1.

⁵ Tasa diaria = ((Tasa efectiva anual +1) ^ (1/365))-1.

may-13	31	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 41.875.756,76	31,25%	0,0745%	\$ 967.511,96
jun-13	10	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 42.276.481,12	31,25%	0,0745%	\$ 315.087,24
jul-13	0	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 42.677.205,48	30,51%	0,0730%	\$ -
ago-13	0	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 43.077.929,83	30,51%	0,0730%	\$ -
sep-13	22	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 43.478.654,19	30,51%	0,0730%	\$ 698.075,41
oct-13	31	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 43.879.378,55	29,78%	0,0714%	\$ 971.798,69
nov-13	30	\$ 455.368,59	\$ 54.644,23	\$ 44.280.102,91	29,78%	0,0714%	\$ 949.038,92
dic-13	31	\$ 910.737,18	\$ 109.288,46	\$ 45.081.551,63	29,78%	0,0714%	\$ 998.423,28
ene-14	31	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 45.490.050,04	29,48%	0,0708%	\$ 998.522,64
feb-14	28	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 45.898.548,45	29,48%	0,0708%	\$ 909.990,36
mar-14	31	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 46.307.046,86	29,48%	0,0708%	\$ 1.016.456,01
abr-14	30	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 46.715.545,28	29,45%	0,0707%	\$ 991.454,18
may-14	31	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 47.124.043,69	29,45%	0,0707%	\$ 1.033.461,29
jun-14	30	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 47.532.542,10	29,45%	0,0707%	\$ 1.008.793,48
jul-14	31	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 47.941.040,51	29,00%	0,0698%	\$ 1.037.189,70
ago-14	31	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 48.349.538,92	29,00%	0,0698%	\$ 1.046.027,44
sep-14	30	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 48.758.037,33	29,00%	0,0698%	\$ 1.020.837,27
oct-14	31	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 49.166.535,74	28,76%	0,0693%	\$ 1.055.921,36
nov-14	30	\$ 464.202,74	\$ 55.704,33	\$ 49.575.034,15	28,76%	0,0693%	\$ 1.030.349,47
dic-14	31	\$ 928.405,48	\$ 111.408,66	\$ 50.392.030,98	28,76%	0,0693%	\$ 1.082.240,62
ene-15	31	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 50.815.480,43	28,82%	0,0694%	\$ 1.093.346,83
feb-15	28	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 51.238.929,88	28,82%	0,0694%	\$ 995.768,32
mar-15	31	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 51.662.379,33	28,82%	0,0694%	\$ 1.111.568,72
abr-15	30	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 52.085.828,79	29,06%	0,0699%	\$ 1.092.502,67
may-15	31	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 52.509.278,24	29,06%	0,0699%	\$ 1.138.097,36
jun-15	20	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 52.932.727,69	29,06%	0,0699%	\$ 740.177,61
jul-15	31	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 53.356.177,15	28,89%	0,0696%	\$ 1.150.476,01
ago-15	31	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 53.779.626,60	28,89%	0,0696%	\$ 1.159.606,50
sep-15	30	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 54.203.076,05	28,89%	0,0696%	\$ 1.131.035,81
oct-15	31	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 54.626.525,50	29,00%	0,0698%	\$ 1.181.828,12
nov-15	30	\$ 481.192,56	\$ 57.743,11	\$ 55.049.974,96	29,00%	0,0698%	\$ 1.152.570,31
dic-15	31	\$ 962.385,12	\$ 115.486,21	\$ 55.896.873,86	29,00%	0,0698%	\$ 1.209.311,71
ene-16	31	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 56.348.990,85	29,52%	0,0709%	\$ 1.238.359,51
feb-16	28	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 56.801.107,83	29,52%	0,0709%	\$ 1.127.492,71
mar-16	31	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 57.253.224,81	29,52%	0,0709%	\$ 1.258.231,50
abr-16	30	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 57.705.341,80	30,81%	0,0736%	\$ 1.274.297,76
may-16	31	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 58.157.458,78	30,81%	0,0736%	\$ 1.327.091,18
jun-16	30	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 58.609.575,77	30,81%	0,0736%	\$ 1.294.265,82
jul-16	31	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 59.061.692,75	32,01%	0,0761%	\$ 1.393.565,99
ago-16	31	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 59.513.809,73	32,01%	0,0761%	\$ 1.404.233,73
sep-16	30	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 59.965.926,72	32,01%	0,0761%	\$ 1.369.259,49
oct-16	31	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 60.418.043,70	32,99%	0,0781%	\$ 1.463.358,55
nov-16	30	\$ 513.769,30	\$ 61.652,32	\$ 60.870.160,69	32,99%	0,0781%	\$ 1.426.750,71
dic-16	31	\$ 1.027.538,60	\$ 123.304,63	\$ 61.774.394,65	32,99%	0,0781%	\$ 1.496.210,12
ene-17	31	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 62.252.508,36	33,51%	0,0792%	\$ 1.528.638,47
feb-17	28	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 62.730.622,07	33,51%	0,0792%	\$ 1.391.309,86
mar-17	31	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 63.208.735,77	33,51%	0,0792%	\$ 1.552.119,07
abr-17	30	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 63.686.849,48	33,50%	0,0792%	\$ 1.512.823,69
may-17	31	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 64.164.963,19	33,50%	0,0792%	\$ 1.574.986,87
jun-17	30	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 64.643.076,89	33,50%	0,0792%	\$ 1.535.538,01
jul-17	31	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 65.121.190,60	32,97%	0,0781%	\$ 1.576.647,00
ago-17	31	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 65.599.304,31	32,97%	0,0781%	\$ 1.588.222,60
sep-17	30	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 66.077.418,01	32,22%	0,0765%	\$ 1.517.448,36

oct-17	31	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 66.555.531,72	31,73%	0,0755%	\$ 1.558.157,66
nov-17	30	\$ 543.311,03	\$ 65.197,32	\$ 67.033.645,42	31,44%	0,0749%	\$ 1.506.784,26
dic-17	31	\$ 1.086.622,06	\$ 130.394,65	\$ 67.989.872,84	31,16%	0,0743%	\$ 1.566.677,28
ene-18	31	\$ 565.532,45	\$ 67.863,89	\$ 68.487.541,39	31,04%	0,0741%	\$ 1.572.816,55
feb-18	28	\$ 565.532,45	\$ 67.863,89	\$ 68.985.209,95	31,52%	0,0751%	\$ 1.450.295,85
mar-18	31	\$ 565.532,45	\$ 67.863,89	\$ 69.482.878,51	31,02%	0,0740%	\$ 1.594.998,39
					Intereses a la fecha		\$ 73.660.104,93
PAGO PARCIAL (ABRIL 2018):				\$ 72.145.404,88	Intereses no pagados		\$ 1.514.700,05
abr-18	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	30,72%	0,0734%	\$ 1.530.445,73
may-18	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	30,66%	0,0733%	\$ 1.578.749,31
jun-18	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	30,42%	0,0728%	\$ 1.517.314,62
jul-18	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	30,05%	0,0720%	\$ 1.550.886,91
ago-18	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,91%	0,0717%	\$ 1.544.753,19
sep-18	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,72%	0,0713%	\$ 1.486.337,55
oct-18	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,45%	0,0707%	\$ 1.523.577,15
nov-18	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,24%	0,0703%	\$ 1.465.150,55
dic-18	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,10%	0,0700%	\$ 1.507.816,82
ene-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,74%	0,0692%	\$ 1.491.326,41
feb-19	28	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,55%	0,0710%	\$ 1.380.459,12
mar-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,06%	0,0699%	\$ 1.505.758,03
abr-19	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,98%	0,0697%	\$ 1.453.863,02
may-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	29,01%	0,0698%	\$ 1.503.698,52
jun-19	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,95%	0,0697%	\$ 1.452.533,61
jul-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,92%	0,0696%	\$ 1.499.577,36
ago-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,98%	0,0697%	\$ 1.502.325,12
sep-19	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,98%	0,0697%	\$ 1.453.863,02
oct-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,65%	0,0690%	\$ 1.487.196,63
nov-19	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,55%	0,0688%	\$ 1.434.556,35
dic-19	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,37%	0,0684%	\$ 1.474.099,93
ene-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,16%	0,0680%	\$ 1.464.431,17
feb-20	28	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,59%	0,0689%	\$ 1.340.786,17
mar-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,43%	0,0686%	\$ 1.476.859,54
abr-20	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	28,04%	0,0677%	\$ 1.411.837,81
may-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	27,29%	0,0661%	\$ 1.424.205,83
jun-20	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	27,18%	0,0659%	\$ 1.373.547,59
jul-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	27,18%	0,0659%	\$ 1.419.332,51
ago-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	27,44%	0,0664%	\$ 1.431.160,76
sep-20	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	27,53%	0,0666%	\$ 1.389.028,83
oct-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	27,14%	0,0658%	\$ 1.417.242,72
nov-20	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	26,76%	0,0650%	\$ 1.354.644,24
dic-20	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	26,19%	0,0638%	\$ 1.373.185,85
ene-21	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,98%	0,0633%	\$ 1.363.350,76
feb-21	28	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	26,31%	0,0640%	\$ 1.245.366,46
mar-21	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	26,12%	0,0636%	\$ 1.369.675,19
abr-21	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,97%	0,0633%	\$ 1.318.691,25
may-21	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,83%	0,0630%	\$ 1.356.315,68
jun-21	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,82%	0,0629%	\$ 1.311.882,30
jul-21	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,77%	0,0628%	\$ 1.353.499,31
ago-21	31	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,86%	0,0630%	\$ 1.357.723,37
sep-21	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
oct-21	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
nov-21	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
dic-21	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54

ene-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
feb-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
mar-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
abr-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
may-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
jun-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
jul-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
ago-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
sep-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
oct-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
nov-22	30	\$ -	\$ -	\$ 69.482.878,51	25,79%	0,0629%	\$ 1.310.519,54
		Capital adeudado:		\$ 69.482.878,51	Intereses adeudados:		\$ 80.069.549,47

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales por medio del cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo instaurado por Nicolas Fernando Ramírez Marulanda contra el municipio de Manizales.

En su lugar; DETERMINAR que en el presente asunto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP adeuda a la señora Martha Lucía Orejuela Gartner, a la fecha que se expide la presente providencia, la suma de \$69.482.878,51 por concepto de capital, y \$80.069.549,47 por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 277

RADICADO: 17-001-23-33-000-2013-00051-00
NATURALEZA: Ejecutivo a Continuación
DEMANDANTE: María Noelia Botero Botero
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito y la solicitud de medidas cautelares formulada por dicha parte.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en dicho proveído.

En su parte motiva, la referida sentencia aseñaló:

“4.1. Obligación de hacer.

En cuanto a la primera obligación, se tiene que la ejecutada emitió la Resolución 1861-6 del 21 de mayo de 2020 mediante la cual reliquidó el monto de la referida prestación, a un valor de \$1.717.772 efectivo a partir del 9 de noviembre del año 2009, sumas que se advierte, no cumplen en forma adecuada la orden proferida en el referido fallo judicial, de conformidad con la liquidación que fue efectuada en el auto que libró mandamiento de pago y que se reitera en esta sentencia, así:

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LA SEÑORA MARÍA NOELIA BOTERO BOTERO (INDEXADO)				
Factores	Valor histórico “Rh”	índice inicial (mayo-2000) ⁵	índice final (noviembre - 2009) ⁶	Valor indexado “R”
Sueldo mensual	\$ 1.160.802	60.99	101.92	\$ 1.939.808
Prima de alimentación	\$ 323	60.99	101.92	\$ 539
Prima de vacaciones	\$ 48.174	60.99	101.92	\$ 80.503
Prima de navidad	\$ 96.349	60.99	101.92	\$ 161.008
Total I.B.L.	\$ 1.305.648	60.99	101.92	\$ 2.181.860
Valor mesada - 75%	\$ 979.236	60.99	101.92	\$ 1.636.395

De conformidad con lo anterior, es claro que la ejecutada debe ajustar el valor de la mesada pensional de la demandante al valor efectivamente ordenado por esta Corporación, esto es, en cuantía de \$ 1.636.395 -valor efectivo a partir del 9 de noviembre de 2009-.

...

4.2. Obligación de pagar sumas de dinero.

...

Vista la liquidación que antecede, se tiene que por concepto de capital, esto es, diferencia de mesadas e indexación -previo descuentos de ley- más los intereses generados con posterioridad a la ejecutoria del fallo la entidad accionada debía reconocer a la demandante para la fecha del pago efectuado las siguientes sumas:

Concepto	Valor
Total capital adeudado – diferencia de mesadas + indexación + costas (a fecha de pago parcial)	\$ 154.537.967
Por intereses (a fecha de pago parcial)	\$ 45.293.877
Total adeudado (a fecha de pago parcial)	\$ 199.831.845

En tal sentido, observa el Despacho que sí existen sumas insolutas que no han sido sufragadas por la entidad accionada, más aún teniendo en cuenta que el pago parcial realizado en agosto de 2020 en los términos del artículo 1653 del Código Civil deben ser imputados en primera medida a intereses y por último al capital adeudado, esto, teniendo en cuenta que el pago realizado por la entidad accionada ascendió -previo descuentos de ley- a la suma de \$179.395.905.

En resumen, se tiene que la ejecutada canceló parcialmente el crédito judicial cuya ejecución se pretende, razón por la cual los pagos realizados deberán ser tenidos en cuenta en la etapa de liquidación del crédito, empero no se erigen como causal de terminación del presente asunto ejecutivo.”

Por lo anterior, la parte actora presentó liquidación del crédito a fecha 11 de junio de 2021 en la cual refiere que el valor adeudado por la entidad accionada asciende a:

“ > Por el saldo que se adeuda por valor de (\$20.435.940).

> Por los intereses moratorios causados por la demora en el pago de las mesadas pensionales, por valor de (\$9.362.698), suma que se deberá actualizar a la fecha del pago total de la obligación.

TOTAL: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 29.798.638).”

Finalmente, mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2022, la parte actora solicitó medida cautelar *“consistente en el embargo de los dineros que la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posee en las siguientes cuentas: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS”.*

3. CONSIDERACIONES.

Advierte desde ya esta Sala Unitaria, que no se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que los valores allí contenidos no respetan los postulados de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito según se pasa a exponer.

3.1. Imputación de los pagos efectuados por mayor concepto del valor de mesada pensional reconocido.

Como se advirtió en la sentencia emitida dentro del presente asunto ejecutivo, la entidad demandada emitió la Resolución 1861-6 del 21 de mayo de 2020 mediante la cual reliquidó el monto de la prestación pensional de la demandante a un valor de \$1.717.772 -valor año 2009-, excediendo el valor que debía ser computado en razón de la sentencia base de ejecución y que imponía reliquidar dicha prestación a una cuantía de \$1.636.395 -valor año 2009-.

En este orden de ideas, la parte actora con su liquidación del crédito deberá imputar a las sumas adeudadas por la entidad demandada, los mayores valores que vienen siendo pagados mes a mes, en razón del mayor valor liquidado de su mesada pensional, o aportar la respectiva prueba que acredite que la entidad demandada ha corregido el monto de la misma en los términos de la sentencia ejecutiva.

3.2. El capital señalado en la sentencia debe ser objeto de descuentos a salud.

Como se advirtió expresamente en la sentencia emitida en el presente asunto ejecutivo, este Tribunal tomo como referencia los valores de capital generados en favor de la demandante, antes de efectuar los descuentos obligatorios al sistema de salud.

En tal sentido, esta Corporación advirtió que a la fecha de realización del pago parcial efectuado por la demandada existía una suma por concepto de capital e intereses de \$199.831.845, por lo cual, el pago realizado por la ejecutada -previo a descuentos de salud- por valor de \$179.395.905 debía ser imputado en primer lugar a intereses y después a capital.

En línea con lo anterior, para que la parte actora pueda liquidar el valor efectivamente adeudado por la entidad demandada cuenta con la obligación de computar los descuentos a salud que deben ser asumidos por la demandante en razón de los mayores valores reconocidos por concepto de mesada pensional, descuentos que deben ser aplicados a todos los periodos pensionales objeto de reliquidación.

3.3. Liquidación de intereses.

Respecto de las sumas por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado por la ejecutada, la parte actora cuenta con la obligación de aportar la correspondiente

liquidación de dichos intereses, suministrando la información específica que permita validar el monto de los mismos, esto es, tasas, periodos y valores objetos del cálculo de intereses, sin que pueda pretender como lo hizo en el memorial presentado, simplemente mencionar su valor, sin exteriorizar las operaciones e información para su cómputo.

3.4. De la medida cautelar.

Con base en lo anterior, advierte esta Sala Unitaria que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo deprecada por la parte ejecutante, en tanto, se desconoce a la fecha el monto de los valores efectivamente adeudados por la parte ejecutada.

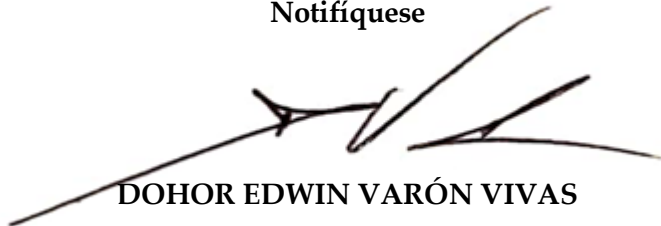
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida de embargo deprecada por la parte actora.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 275

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00089-00
NATURALEZA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADOS: CARMENZA SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS

La Universidad de Caldas demandó en ejercicio del medio de control de controversias a la señora Carmenza Sánchez Quintero, quien luego de ser notificada personalmente de la demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, señalando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un profesional del derecho.

Consideraciones

1.- El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio¹; al respecto la Corte Constitucional afirma:

Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.²

Así mismo, esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no se encuentre en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo

¹ Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos»³. Siendo entonces, el objeto de esta institución el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse, si es parte demandante dentro del proceso, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales.

En el presente caso, observa el Despacho que la petición de la señora Sánchez Quintero es procedente, reuniendo las exigencias señaladas en la normatividad adjetiva, por lo tanto, se accederá a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **Andrés Mauricio López Rivera**⁴ para que ejerza la representación judicial de la demandada en el asunto que se tramita en este Despacho.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 154 del CPACA, *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

2.- De otra parte, cuando la solicitud de amparo de pobreza es presentada por la parte demandada, el inciso final del artículo 152 del C.G.P. señala:

*“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el***

³ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido: «Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

⁴ Correo electrónico: mlabogados2@gmail.com, celular: 3046768733, dirección: Calle 23 No. 23-16 Ed. Caja Social Oficina 904 A.

caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (se destaca)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el término de traslado para contestar la demanda, se suspenderá hasta que el abogado acepte el cargo, debiéndose indicar el término restante para contestar la demanda.

En el **caso concreto**, la señora Carmenza Sánchez Quintero, fue notificada del auto admisorio y la demanda el 22 de septiembre de 2022⁵, por lo tanto, el término para contestar la demanda vencía el 4 de noviembre hogaño y, como quiera que, la solicitud de que se conceda amparo de pobreza se radicó el 4 de la misma calenda⁶ se tiene que, una vez acepte el togado su nombramiento, contará con **un (1) día hábil** para contestar la demanda.

Por los expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Otorgar amparo de pobre a la señora **Carmenza Sánchez Soto**, que funge como demandada dentro del proceso de controversias contractuales iniciado en su contra por la Universidad de Caldas, en consecuencia, se designa al abogado **Andrés Mauricio López Rivera**, para que ejerza la representación judicial de la demandada en asunto que se tramita en este Despacho. Los efectos de esta gracia serán los establecidos en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Por la Secretaría del Tribunal notifíquese personalmente esta providencia al abogado designado, haciéndole las advertencias legales correspondientes, en especial las contenidas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, y que cuenta con **un (1) día hábil** para contestar la demanda, una vez acepte el nombramiento.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

⁵ AD “008NotificaciónPersonal”

⁶ A “015RadicadoSolicitudAmparoPobreza”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 278

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00216-00
NATURALEZA: Nulidad
DEMANDANTE: Asobancaria
DEMANDADO: Municipio de La Dorada

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1°, literales A y B de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Excepciones previas.

En el presente asunto no se propusieron excepciones de naturaleza perentoria.

3- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

3.1. Controversia entre las partes.

Las partes disienten sobre la legalidad o no del Acuerdo numero 013 de 2016 expedido por el municipio de La Dorada a través del cual se reguló el impuesto de alumbrado público para dicho ente territorial, esto al argüirse por la parte actora que de conformidad con la Ley 1819 de 2016 los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de

alumbrado público, con el fin de determinar los elementos cuantitativos de la obligación en cabeza de los contribuyentes sujetos a dicho tributo.

Por su parte la demandada señala que, el Acuerdo número 013 de 2016 fue promulgado, publicado y entró en vigencia con anterioridad a la expedición de la Ley 1819 de 2016, por lo cual dicho instrumento legal no puede ser fuente de nulidad frente a las disposiciones territoriales que ejercicio de su competencia impositiva fueron desarrollados por el municipio de La Dorada respecto del impuesto de alumbrado público.

3.2. Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Adolece de nulidad el Acuerdo número 013 de 2016 por haber regulado elementos cuantitativos del impuesto de alumbrado público para el municipio de La Dorada, sin tener base en un estudio técnico como lo estipula la Ley 1819 de 2016?

4.- Decreto de Pruebas:

4.1. Parte demandante.

La parte demandante no efectuó solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, en tal sentido se tendrán como pruebas las referidas documentales obrantes en el expediente digital, archivo "02DemandaAnexos", fls. 33-46.

4.2. Parte demandada.

La parte demandada no efectuó solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la contestación a la demanda, por lo que se tendrán como pruebas las documentales obrantes en el expediente digital, archivo "07ContestacionDemanda", fls. 6-20.

=====

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

PRIMERO: Disponer la emisión de sentencia anticipada dentro de medio de control de nulidad formulado por la Asobancaria contra el municipio de La Dorada, atendiendo a la causal establecida en el numeral 1º, literales A y B de dicho canon normativo.

SEGUNDO: Declarar saneado el proceso.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos previamente señalados.

CUARTO: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas las obrantes en el expediente digital, obrantes en el expediente digital, archivos "02DemandaAnexos", fls. 33-46 y "07ContestacionDemanda", fls. 6-20.

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente por el término de diez (10) días.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 274

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00275-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al municipio de Manizales y otros, por la presunta falla en el servicio, por la “Construcción de puente vehicular y obras complementarias en la intersección Carrera 20 con avenida Kevin Ángel de la ciudad de Manizales”¹ y en consecuencia se condene al pago de perjuicios que estimó de la siguiente forma:

Pretensiones patrimoniales:

<i>Por concepto de daño emergente</i>	
<i>Familia casa número 3 de la Urbanización Bajo Rosales.</i>	<i>Para la señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO: I. la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.702.979), con ocasión a las adecuaciones necesarias para restituir el inmueble al estado original en que se encontraba el inmueble antes de los daños aquí alegados. II. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$799.000) con ocasión a los gastos en que incurrió la propietaria en atender emergencias generadas por las obras que adelantaban los demandados. III. La suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$116.863.680) por concepto de desvalorización del inmueble, dadas las afectaciones</i>

¹ En virtud al contrato No.. 181030116 celebrado entre el INVAMA y el Consorcio Santo Domingo.

	<i>presentadas por la construcción de las obras que adelantaron los demandados.</i>
<i>Familia casa número 4 de la Urbanización Bajo Rosales.</i>	<p><i>Para el señor MARIO IVAN RUANO RAMIREZ:</i></p> <p><i>I. la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.330.632), con ocasión a las adecuaciones necesarias para restituir el inmueble al estado original en que se encontraba el inmueble antes de los daños aquí alegados.</i></p> <p><i>II. La suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$116.863.680) por concepto de desvalorización del inmueble, dadas las afectaciones presentadas por la construcción de las obras que adelantaron los demandados.</i></p>
<i>Familia casa número 5 de la Urbanización Bajo Rosales.</i>	<p><i>Para la señora NÉLIDA ZULUAGA RAMÍREZ:</i></p> <p><i>I. la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$49.429.456), con ocasión a las adecuaciones necesarias para restituir el inmueble al estado original en que se encontraba el inmueble antes de los daños aquí alegados.</i></p> <p><i>II. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) con ocasión a los gastos en que incurrió la propietaria en atender emergencias generadas por las obras que adelantaban los demandados.</i></p> <p><i>III. La suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$116.863.680) por concepto de desvalorización del inmueble, dadas las afectaciones presentadas por la construcción de las obras que adelantaron los demandados.</i></p>
<i>Familia casa número 7 de la Urbanización Bajo Rosales.</i>	<p><i>Para la señora FRANCIA ELENA LÓPEZ OSORIO y el señor YILÉN TOBÓN JARAMILLO:</i></p> <p><i>I. la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.330.632), con ocasión a las adecuaciones necesarias para restituir el inmueble al estado original en que se encontraba el inmueble antes de los daños aquí alegados.</i></p> <p><i>7 II. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$2.300.000) con ocasión a los gastos en que incurrieron los propietarios en atender emergencias generadas por las obras que adelantaban los demandados.</i></p> <p><i>III. La suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS</i></p>

	OCHENTA PESOS M/CTE (\$116.863.680) por concepto de desvalorización del inmueble, dadas las afectaciones presentadas por la construcción de las obras que adelantaron los demandados.
--	---

Perjuicios morales: *“CONDENE AL MUNICIPIO DE MANIZALES, EL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES “INVAMA”, y el CONSORCIO SANTO DOMINGO a pagar por concepto de DAÑO MORAL, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el momento de la respectiva condena, en favor de cada uno de los demandantes”*

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por razón de la cuantía, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 157 del CPACA, el cual prescribe que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”* (Se resalta)

El artículo 152 del CPACA² establece la *“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos”* y en su numeral 5º dispone que se conocerán *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así mismo, el numeral sexto del artículo 155 ibidem, establece que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos*

² Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021

provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

CASO CONCRETO

De acuerdo con el análisis preliminar, en el presente asunto se configura una acumulación de pretensiones, ello, en tanto acuden al presente medio de control a reclamar los perjuicios ocasionado por una obra pública a las viviendas cercanas al sitio donde se ejecutaron las obras, de suerte que, las personas demandantes reclaman los gastos de reparación de los inmuebles y la desvalorización que estos sufrieron en calidad de habitantes o dueños de los inmuebles afectados.

Ante la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina “*por el valor de la pretensión mayor*”, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, por cuanto son independientes y cada una tiene un régimen propio³.

Por consiguiente, la mayor pretensión asciende a \$170.424.312 correspondiente a los perjuicios patrimoniales reclamados para la familia de la casa número 7.

Lo anterior, conlleva a esta Sala Unitaria de Decisión a determinar que carece de competencia para conocer del asunto, en razón a su cuantía, pues esta es inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma determinada por el CPACA.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

I. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía de las pretensiones, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta Martha Lucía Sánchez Londoño y otros contra el Municipio de Manizales y otros.

³ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de reparación directa, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 25 de mayo de 2006. Rad.: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

Segundo: **Enviar** el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 279

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00279-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rafael Antonio Montes Puertas
DEMANDADO: Municipio de Manizales

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó Rafael Antonio Montes Puertas contra el municipio de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos 240, 241, 242, 355 y 365 de 2022, a través de los cuales se dio trámite al proceso de cobro coactivo adelantado por el municipio de Manizales para el recaudo de los valores adeudados por concepto de impuesto predial en favor de dicho ente territorial.

Con el fin de fijar la cuantía del presente asunto, se advierte que según lo señala la parte actora en su escrito de demanda, las sumas que por concepto de impuesto predial son objeto de discusión en el trámite de cobro coactivo cuyo control jurisdiccional se deprecia en el *sub lite* ascienden a los siguientes montos:

Inmueble con ficha catastral No. 01010000224000100000000 – matrícula 100-73920. (Inmueble donde poseo el 100% del derecho real de dominio)

Vigencia	Impuesto	Valor impuesto	Sobretasa	Intereses a 30 de junio de 2022	Total
2015	Predial	\$ 607.998	\$ 151.998	\$ 1.244.880	\$ 2.004.876
2016	Predial	\$ 625.998	\$ 156.000	\$ 1.138.420	\$ 1.920.418
2017	Predial	\$ 644.700	\$ 201.498	\$ 1.006.930	\$ 1.853.128
2018	Predial	\$ 644.098	\$ 207.498	\$ 821.380	\$ 1.692.976
2019	Predial	\$ 684.000	\$ 213.798	\$ 651.810	\$ 1.549.608
2020	Predial	\$ 704.526	\$ 176.130	\$ 410.310	\$ 1.290.966
2021	Predial	\$ 725.700	\$ 181.400	\$ 187.030	\$ 1.094.130
				TOTAL	\$ 11.406.102

Inmueble con ficha catastral No. 010400000239000800000000 – matrícula 100-52927. (Inmueble donde poseo una cuota parte en común y proindiviso con 7 comuneros más)

Vigencia	Impuesto	Valor impuesto	Sobretasa	Intereses a 30 de junio de 2022	Total
2015	Predial	\$ 1.515.996	\$ 291.996	\$ 2.961.560	\$ 4.769.552
2016	Predial	\$ 1.301.665	\$ 250.000	\$ 2.229.100	\$ 3.780.765
2017	Predial	\$ 1.608.600	\$ 386.700	\$ 2.374.210	\$ 4.369.510
2018	Predial	\$ 1.656.900	\$ 398.298	\$ 1.936.800	\$ 3.991.998
2019	Predial	\$ 1.706.598	\$ 410.196	\$ 1.536.800	\$ 3.653.594
2020	Predial	\$ 1.757.784	\$ 338.034	\$ 976.570	\$ 3.072.388
2021	Predial	\$ 1.810.500	\$ 348.200	\$ 445.110	\$ 2.603.810
				TOTAL	\$ 26.241.617

Inmueble con ficha catastral No. 010400000239000600000000 – matrícula 100-52928. (Inmueble donde poseo una cuota parte en común y proindiviso con 7 comuneros más)

Vigencia	Impuesto	Valor impuesto	Sobretasa	Intereses a 30 de junio de 2022	Total
2015	Predial	\$ 2.239.998	\$ 430.998	\$ 4.375.200	\$ 7.046.196
2016	Predial	\$ 1.922.500	\$ 370.000	\$ 3.293.340	\$ 5.585.840
2017	Predial	\$ 2.376.498	\$ 571.296	\$ 3.507.590	\$ 6.455.384
2018	Predial	\$ 2.447.796	\$ 588.396	\$ 2.861.220	\$ 5.897.412
2019	Predial	\$ 2.521.200	\$ 606.096	\$ 2.270.400	\$ 5.397.696
2020	Predial	\$ 2.596.878	\$ 499.398	\$ 1.442.720	\$ 4.538.996
2021	Predial	\$ 2.674.800	\$ 514.400	\$ 657.600	\$ 3.846.800
				TOTAL	\$ 38.768.324

Inmueble con ficha catastral No. 010400000239000100000000 – matrícula 100-52929. (Inmueble donde poseo una cuota parte en común y proindiviso con 7 comuneros más)

Vigencia	Impuesto	Valor impuesto	Sobretasa	Intereses a 30 de junio de 2022	Total
2015	Predial	\$ 1.425.000	\$ 273.996	\$ 2.783.110	\$ 4.482.106
2016	Predial	\$ 846.996	\$ 282.000	\$ 1.643.540	\$ 2.772.536
2017	Predial	\$ 1.058.796	\$ 363.498	\$ 1.692.380	\$ 3.114.674
2018	Predial	\$ 1.323.498	\$ 374.400	\$ 1.600.200	\$ 3.297.998
2019	Predial	\$ 1.604.298	\$ 385.698	\$ 1.444.720	\$ 3.434.716
2020	Predial	\$ 1.652.466	\$ 317.778	\$ 918.040	\$ 2.888.284
2021	Predial	\$ 1.702.000	\$ 327.300	\$ 418.420	\$ 2.447.720
				TOTAL	\$ 22.438.034

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por razón de la cuantía, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 157 del CPACA, el cual prescribe que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta)*

A su turno, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalaba que: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”¹*

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter tributario, se consagra para los Tribunales Administrativos en el valor de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO

Revisado los actos administrativos demandados, el Despacho observa que la parte actora discute por vía de acumulación los actos administrativos a través de los cuales se establece en sede de cobro coactivo el impuesto predial adeudado por cuenta de 4 inmuebles diferentes, discusiones de las cuales, la de mayor valor asciende a la suma de \$38.768.324.

En tal sentido, cabe señalar que para el año 2022 -data de radicación de la demanda- el valor equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascendía a la suma de \$500.000.000², razón por la cual el presente asunto no supera el monto de 500 salarios mínimos necesario para que el conocimiento del asunto sea competencia de este Tribunal.

En tal sentido, cabe traer a colación el artículo 155 del CPACA que señalaba:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Idem at supra.

² Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 - \$ 1.000.000.

...

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...* (Se resalta)

Lo anterior, conlleva a esta Sala Unitaria de Decisión a determinar que carece de competencia para conocer del asunto, en razón a su cuantía, pues esta es inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma determinada por el CPACA.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

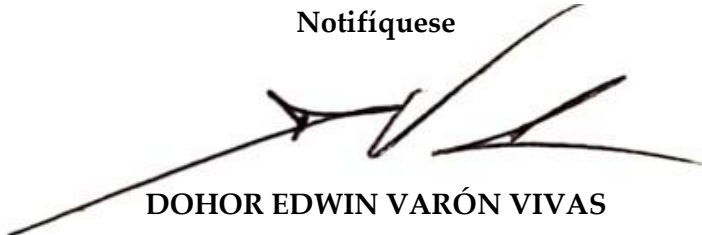
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria:

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Rafael Antonio Montes Puertas contra el municipio de Manizales.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado